



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

NOTIF. 11 Abril 2017

-----San Luis Potosí, S.L.P., 16 de febrero de 2017.-----

-VISTOS para resolver los autos del expediente 1297/2012/M1 formado con motivo de la demanda interpuesta por

en contra del H. AYUNTAMIENTO DE RIO VERDE y/o OFICIALÍA MAYOR DEL CITADO AYUNTAMIENTO, H. AYUNTAMIENTO DE RIO VERDE y/o OFICIALÍA MAYOR DEL CITADO AYUNTAMIENTO, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO; OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO; INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; INSTITUTO NACIONAL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (terceros llamados a juicio), por diversas prestaciones de carácter laboral y en debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo numero 661/2016 dictada por el H. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, y;-----

#### RESULTANDO

PRIMERO.-Mediante el ocurso presentado el día 14 de Diciembre del 2012 las actoras demandaron a las instituciones anteriormente señaladas; asimismo en audiencia del día 28 de agosto del 2013, amplió la demanda a través de ocurso visible a foja 49 y 50, la cual en su totalidad consiste en lo siguiente, la C.

1 A.- Por la inmediata REINSTALACIÓN de la actora en el puesto que venia desempeñando al servicio de los demandados, antes que ocurriera el despido injustificado, en su carácter de auxiliar administrativo en la Dirección de Comercio, con puesto base en razón de las funciones desempeñadas, reclamación que se hace conforme a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, más los aumentos salariales que se generen hasta que sea reinstalada en su trabajo, además del pago de los salarios caídos, contados a partir de la fecha del cese, hasta que en forma definitiva se resuelva el presente asunto. La C.

1.- Por la inmediata reinstalación de la actora en el puesto que venia desempeñando al servicio de los demandados, antes que ocurriera el despido injustificado, en su carácter de auxiliar del departamento de comunicación social, trabajando para el gobierno municipal, con puesto base en razón de las funciones desempeñadas, reclamación que se hace conforme a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, más los aumentos salariales que se generen, hasta que sea reinstalada en su trabajo, además del pago de los salarios caídos, contados a partir de la fecha del cese, hasta que en forma definitiva se resuelva el presente asunto.

1.- El pago de prima vacacional correspondientes al último año de servicios y los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio, hasta su total solución. 2.- El pago de aguinaldo proporcional correspondiente al último año de labores. Y los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio, hasta su total solución. 3.- Asimismo, me permito reclamar por el pago de aguinaldos y primas vacacionales que se lleguen a generar durante todo el tiempo que mis representados estén separados del puesto laboral, esto al reclamo de la reinstalación





TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

fiscalización, es decir, no se encontraba catalogado como un empleado de confianza, máxime que la misma siguió laborando en las siguientes administraciones y no como los demás empleados que sí fueron de confianza y que no continuaron con su trabajo, situación que se comprobó en su momento procesal oportuno. 2-A.- El horario de trabajo de mi poderdante era el comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana, se le cubriría al trabajador un salario de \$600.00 pesos diarios, cantidad que deberá servir de base para la tabulación de las prestaciones reclamadas, todo esto consta en el control de asistencia y/o reloj checador, así como recibos de nómina, mismos que se encuentran en poder de la demandada en el domicilio anteriormente señalado, mismo que en su momento procesal oportuno se requiriera a la demandada. Esto según lo dispuesto por el artículo 27 y 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado. Así como conforme a lo dispuesto por el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria. 3-A.- La relación de labor durante todo el tiempo trabajado fue de mutuo y cordial entendimiento ya que siempre he invariablemente la actora desempeño su trabajo poniendo el mayor de sus esfuerzos y, acatando las órdenes de sus inmediatos superiores, sin embargo se dio el caso que el día 29 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, y sin checar hora de salida que debió de ser a las 15:00 horas; en la fuente de trabajo ubicada en plaza constitución letra "I" Zona Centro del municipio de Rio Verde San Luis Potosí; el señor

/ por órdenes del señor presidente municipal le comunicó, que por encontrarse embarazada y por intereses del nuevo presidente quedaba destituida del cargo, que hiciera la entrega recepción de lo que estaba en su poder que estaba despedida, y que a pesar de su estado de gravidez ya no contaría más con el servicio médico, encontrándose presentes varias personas, mismas que se dieron cuenta de lo sucedido. Cabe señalar que la demandada no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 55, 56 y 57 respecto al capítulo de cese contenido, en la ley de los trabajadores al servicio del estado, esto es en que si se hubiese sin conceder estado en alguno de los supuestos, en el artículo 55 de la ley en mención se debió haber levantado acta administrativa en donde se debería de oír en defensa a mi representada y en donde debería de intervenir la representación sindical, tomándose declaración del afectado en este caso mi representada ante dos testigos de descarga recibiendo también las pruebas pertinentes, limitándose a las actuaciones con dos testigos de asistencia, y teniendo en cuenta que todo cese deberá de efectuarse por causa justificada precedida de investigación motivo suficiente para acreditar desde este momento que fue despedido injustificadamente de su empleo, situación que torna procedente todas y cada una de las reclamaciones contenidas en la presente demanda. 2-B.- Hechos en cuanto a

2-B.- La trabajadora empezó a prestar sus servicios a las demandadas, el día 30 de marzo del 2010, en su carácter de Secretaria en el departamento del Registro Civil, consistiendo sus labores en apoyo a funcionarios del Registro Civil, en dicho puesto se desempeñó alrededor de tres meses y por el mes de junio del mismo año la reubicaron al departamento de Comunicación Social en Municipio de Rio Verde, en el puesto de Auxiliar Administrativo cuyas funciones se caracterizaron en la realización de trípticos

informativos, escritos y realización de documentos: en su carácter de jefe anteriormente mencionado, de donde se desprende que alguna desempeñaba funciones de inspección, vigilante encontraba catalogado como un empleado de confianza laborando en la siguiente administración y no como de confianza y no continuaron con su trabajo, situación procesal oportuno. 2-B.- El horario de trabajo de mi persona era de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, descansando una semana, checando siempre la hora de entrada y de salida laboraba 1 (una) hora diaria o sea, 5 horas a la semana y 35 horas extraordinarias por semana, en virtud de que el horario legal (siete) horas diarias que equivalen a 35 horas semanales excede la jornada legal establecida, razón por la cual se me pagó un salario doble como contraprestación a sus servicios, se me pagó \$497.76 pesos diarios, cantidad que deberá servir para las prestaciones reclamadas, todo esto consta en el control de asistencia como recibos de nómina, mismos que se encuentran en el domicilio anteriormente señalado, mismo que en caso de requerirse a la demandada. Esto según lo dispuesto por la ley de los trabajadores al servicio del estado. Así como conforme a la ley federal del trabajo en aplicación supletoria. 2-B.- El tiempo trabajado fue mutuo y cordial entendimiento y la demandada actuó en su trabajo poniendo el mayor de sus esfuerzos a sus inmediatos superiores, sin embargo se dio el caso de que aproximadamente a las 9:00 horas en la fuente de trabajo con la letra "I" Zona Centro, el señor [redacted] jefe de personal de la actual administración, y que por orden de [redacted] comunicó quedaba destituida del cargo, que hiciera lo posible en su poder que estaba despedida, encontrándose presentes [redacted] dieron cuenta de lo sucedido. Cabe señalar que la ley de los trabajadores al servicio del estado establece en los artículos 55, 56 y 57 respecto al cese de los trabajadores al servicio del estado esto es en que en caso de alguno de los supuestos, en el artículo 55 de la ley de procedimiento administrativo en donde se debería de dar en donde debería de intervenir la representación sindical, por lo tanto en este caso mi representada ante dos testigos de descargo pertinentes, limitándose a las actuaciones con dos testigos de cuenta que todo cese deberá de efectuarse por causa de [redacted] motivo suficiente para acreditar desde este momento

contratada por el [redacted] y recibiendo órdenes del [redacted] y de forma [redacted] fiscalización, es decir, no se [redacted] máxime que la misma siguió [redacted] empleados que si fueron de [redacted] comprobara en su momento [redacted] era el comprendido de las [redacted] sábados y domingos de cada [redacted] de donde se advierte que [redacted] que se reclame el pago de 5 [redacted] jornada legal de trabajo es de 7 [redacted] es, la actora laboraba en [redacted] horas excedentes a razón de [redacted] al trabajador un salario de [redacted] para la tabulación de las [redacted] asistencia y/o reloj checador, así [redacted] de la demandada en el [redacted] momento procesal oportuno se [redacted] artículo 27 y 28 de la ley de los [redacted] dispuesto por el Artículo 784 de [redacted] relación laboral durante todo el [redacted] siempre he invariablemente [redacted] lazos y acatando las órdenes de [redacted] el día el día 5 de noviembre [redacted] ubicada en plaza constitución [redacted] quien es el nuevo jefe de [redacted] señor presidente municipal le [redacted] la recepción de lo que estaba [redacted] varias personas, mismas que se [redacted] da no dio cumplimiento a lo [redacted] cese contenido, en la ley de [redacted] debiese sin conceder estado en [redacted] lón se debió haber levantado [redacted] mi representada y en donde [redacted] declaración del afectado en [redacted] recibiendo también las pruebas [redacted] de asistencia, y teniendo en [redacted] da precedida de investigación [redacted] despedido injustificadamente



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

de su empleo, situación que torna procedente todas y cada una de las reclamaciones contenidas en la presente demanda.-----

**SEGUNDO.-** En la diligencia del día 03 de octubre de 2013 los demandados contestaron a través de dos recursos, visibles de la foja 53 a la 61; asimismo solicitó se llamara a juicio a las Instituciones Publicas indicadas en el preámbulo de la presente resolución. Contestación que consiste en lo siguiente: 1.-

Reclama el apoderado de la demandante la inmediata reinstalación de su poderdante en su carácter de Auxiliar Administrativo en la Dirección de Comercio, con puesto base en razón de las funciones desempeñadas, de conformidad con lo que establece el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, más los aumentos salariales que se generen, además, el pago de los salarios caídos, contados a partir de la fecha del cese, hasta que en forma definitiva se resuelva el presente asunto, acción a las que se oponen las excepciones de SIN ACCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALSEDAD derivadas estas que la demandante C.

jamás se le despidió en forma justificada y mucho menos injustificadamente, es de destacarse que la hoy actora, realizaba funciones de naturaleza comprendidas en las de confianza, al efecto debe considerarse que la categoría de un trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, entre las funciones de confianza que la demandante realizaba está las de Coordinador Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en los diversos, períodos en los que fue contratada, en ese puesto realizaba funciones de inspección, vigilancia al personal de la propia Dirección de Seguridad Pública y en el tiempo que tuvo su adscripción era en el Departamento de Comercio, bajo las órdenes directas del C.

realizaba las funciones propias de esa dirección de Comercio como son las de Inspección y las de Fiscalización por la propia naturaleza de ese departamento de Comercio, que realiza las funciones de regular, fiscalizar e inspección de todo aquel que se dedique al ramo del comercio y que se encuentre dentro de la esfera de competencia de la Dirección de Comercio Municipal, funciones que vino desempeñando hasta el 31 de octubre de 2012, fecha en la que omitió checar su salida y desde esa fecha dejó de presentarse a prestar sus servicios, destacándose que al realizar esta actora funciones de las catalogadas como de confianza, mi representado se encuentra eximido de reinstalar a la hoy demandante al tenor del artículo 60 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado. 1 A.-

- Reclama el apoderado de la demandante la inmediata reinstalación en el puesto que venía desempeñando al servicio de los demandados antes de que ocurriera el despido injustificado en su carácter de Auxiliar del Departamento de Comunicación Social, trabajando para el gobierno municipal, con puesto base en razón de las funciones desempeñadas.- Acción a las que se oponen las excepciones de SIN ACCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALSEDAD, derivadas estas que la demandante C.

jamás fue despedida de forma justificada y mucho menos injustificadamente, en virtud que esta demandante dejó de prestar sus





TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

ACCIÓN Y FALSEDAD derivadas estas que al no ser procedente una acción principal tampoco lo es una accesoria o secundaria como lo es esta prestación. 4.- Por el pago de los días de descanso trabajados y pagados como normales mismos que se le debieron pagar al triple, esto en razón del artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, días comprendidos en el Artículo 47, reclamación que se hace a razón del año anterior del despido.- Acción a las que se oponen las excepciones de SIN ACCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALSEDAD, toda vez que mi representado jamás obligó a las demandantes a prestar sus servicios en días considerados como de descanso, en consecuencia estas en ningún momento laboraron en esos días de descanso a que aluden en el correlativo que se contesta y si bien es cierto la regla general señala que en tratándose de reclamos de jornada laboral le corresponde al patrón acreditar el pago de estos, las actoras se encuentran en el caso de excepción a esa regla en virtud de que señalan haber laborado en días de descanso, correspondiéndoles a estas acreditar que efectivamente laboraron los días que aducen y que refieren como sus días de descanso y que los laboraron. 5.- Se reclama el pago que deberá de hacer la demandada municipio de Rio Verde de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, mismas que omitió hacer por todo el tiempo que duró la relación laboral y los que se sigan generando, en ese mismo sentido se reclama a la demandada el pago a los institutos INFONAVIT Y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR), es competente para conocer del presente asunto está H. Autoridad del trabajo, ya que al existir el nexo laboral, deberá condenar a la demandada al pago de las mismas esto con fundamento en el artículo 152 de la Ley Federal del Trabajo, aplicando supletoriamente conforme a lo dispuesto al artículo 4º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.- Acción a las que se oponen las excepciones de SIN ACCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALSEDAD en virtud que estas gozaban de la seguridad social que proporcionaba mi representado, a través del servicio médico contratado y del que eran beneficiadas las hoy demandantes. Así mismo, resultan inaplicables los fundamentos y preceptos legales que invocó la parte actora. Los HECHOS fueron controvertidos de la forma siguiente: Respecto a la C.

1-A.- El correlativo que se contesta se controvierte en los siguientes términos: Es falso que la demandante empezara a prestar sus servicios el día 03 de Junio de 1999, lo cierto, es que firmó un contrato por tiempo determinado con fecha 02 de Octubre de 1999 en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con carácter de eventual sin embargo, la naturaleza de las funciones desempeñadas por el demandante que eran la de Coordinador Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, enuncian intrínsecamente las que son consideradas como de confianza, como lo son las de inspección y vigilancia, en este caso, del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; es falso que laborara en el departamento de Coordinación de Desarrollo Social y por ende, las actividades que enuncia realizó en dicho departamento; es cierto que fue contratada de nueva cuenta como empleada eventual con la misma clasificación para prestar sus servicios en el Departamento de Personal bajo el mando del C.

Abril de 2005, en el puesto de Coordinador de Relaciones Laborales, dada la naturaleza de las funciones desempeñadas por la demandante, enuncian intrínsecamente las

que son consideradas como de confianza, como lo son la  
y fiscalización, sin embargo, su desempeño no fue con  
que exige la administración pública como fue exhorta  
acta administrativa levantada el 04 en Marzo del 200  
modificaciones en el reloj checador, cuando estaba  
realizar movimientos al mismo además de otros do  
cierto que en virtud de la falta de confianza que gene  
fue reubicada a la Dirección de Comercio bajo las ór  
sin sufrir la disminución de su sueldo. 2-A  
contesta en la siguiente forma: Es cierto que el horari  
era el que comprende de las 8:00 horas a las 15:00 hi  
los sábados y domingos, es falso lo que señala como  
(seiscientos pesos 00/100 M.N.), es falso, toda vez que  
por el desempeño que llevó a cabo como Coordina  
subsistió hasta que prestó sus servicios en la Direcció  
diarios (trescientos veintiocho pesos 93/100 M.N.),  
procesal oportuno. 3-A.- El punto correlativo que se  
manera: son falsos los hechos que dice se suscitar  
aproximadamente a las 13:00 horas, en la fuente de  
letra I Zona Centro del Municipio de Rio verde, el 5  
órdenes del señor Presidente municipal, le comunic  
por intereses del nuevo presidente quedaba destitui  
recepción de lo que estaba en su poder y que estaba  
de gravedad ya no contaría más con el servicio médic  
que estos fueron hechos con la intención de sola  
independencia de que sea cierto que el domicilio q  
oficinas de mi representado, tan es falso lo anterior  
administrativa o razón por escrito del motivo que fu  
haciéndola conocedora de alguna nueva situación tr  
hechos se dieron antes de la hora de salida que ti  
Ayuntamiento de Rio verde, S.L.P., y que se llevaron p  
que no son creíbles las circunstancias de tiempo, r  
describe fue objeto de un supuesto despido injustifi  
firma de recibido estampada en el recibo de nó  
comprende del 16 al 30 de Octubre del año 2012, de  
quincena completa si es que los hechos que alude s  
perjudicar a la ahora demandante, lo cierto es que o  
checar su salida y desde esa fecha dejó de presenta  
resultan inaplicables los fundamentos y preceptos  
Respecto a la C. 2  
controvierte en los siguientes términos: Es cierto que

rección, inspección, vigilancia  
abilidad ética y los principios  
s de su puño y letra firmó un  
que se describe llevó a cabo  
da como Administradora para  
adores del Ayuntamiento; es  
representado, la demandante  
rectas del C.  
correlativo que se reclama, se  
abajo de la ahora demandante  
lunes a viernes, descansando  
diario y que dice son \$600.00  
dio diario al que fue acreedora  
Relaciones Laborales y que  
comercio fue de \$328.93 pesos  
se probará en su momento  
a se contesta de la siguiente  
9 de Octubre del año 2012,  
ubicada en Plaza Constitución  
por  
por encontrarse embarazada y  
cargo, que hiciera la entrega  
ja, y que a pesar de su estado  
que a todas luces se desprende  
figurar un despido, esto con  
la es en el que se ubican las  
epresentado debió emitir acta  
ite el cese de la trabajadora,  
ella misma confiesa que los  
s trabajadores al servicio del  
le forma verbal, lo que deduce  
lugar en que la demandante  
mo prueba de ello, resulta la  
e ya se ha referido, el que  
lo que no es posible recibir la  
on fuesen con la intención de  
i 29 de octubre de 2012 omitió  
estar sus servicios. Así mismo,  
que invoca la parte actora.  
correlativo que se reclama se  
andante fue contratada el día



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

30 de Marzo del año 2010, como Secretaria "B" adscrita primeramente al área de Registro Civil para posteriormente pertenecer al área de Comunicación Social del Ayuntamiento de Río verde, S.L.P., es de precisarse que la demandante omite referir que al momento de ingresar a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Río verde, S.L.P., firmó contratos de trabajo con la categoría de empleada eventual; es falso que recibiera órdenes del Ing.

ya que como la demandante lo manifiesta, el fungía en ese tiempo como Jefe de Personal, su jefe inmediato lo era el C. entonces Director del Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento de Río verde, S.L.P., sin que esta controversia en cuanto a las funciones desempeñadas.

2-B.- El correlativo que se reclama, se contesta en la siguiente forma: Es cierto que el horario de trabajo de la demandante es el que comprende las 8:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, es falso que laboraba 1 hora extra diaria a la semana para totalizar 5 horas semanales, por lo que resultan sus reclamaciones improcedentes y más aun, es falso cuando manifiesta en lo tocante al salario diario que percibía la cantidad de \$497.76 (cuatrocientos noventa y siete pesos 76/100 M.N.), toda vez que su salario diario correspondía a la cantidad de \$138.11 pesos (ciento treinta y ocho pesos 11/100 M.N.), lo que se probará en su momento procesal oportuno.

2-B.- El punto correlativo que se reclama se contesta de la siguiente manera: Son falsos los hechos que se relatan en el correlativo, y que dice se suscitaron el día 5 de Noviembre del año 2012, aproximadamente a las 09:00 horas en la fuente de trabajo ubicada en Plaza Constitución letra I, Zona Centro del Municipio de Río verde, S.L.P., y en los que dice, que el Sr.

por órdenes del señor Presidente Municipal le comunicó que quedaba destituida del cargo, que hiciera la entrega recepción de lo que estaba en su poder, que estaba despedida, lo que a todas luces se desprende que estos fueron hechos que sucedieron en su imaginación, con la intención de solamente figurar un despido, esto con independencia de que sea cierto que el domicilio que señala es en el que se ubican las oficinas de mi representado así como las funciones que desempeña el S

tan es falso lo anterior que si fuera cierta esa situación, debió mi representado emitir acta administrativa o razón por escrito del motivo que fundamente el cese de la trabajadora, haciéndola conocedora de su situación ante el patrón, sin embargo, dice que se llevaron a cabo de forma verbal, lo que deduce que no son creíbles las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante describe fue objeto de un supuesto despido injustificado; además, que la ahora demandada dejó de prestar sus servicios el día 15 de agosto del año 2012, es decir, que con posterioridad a esta fecha dejó de prestar sus servicios para mi representado, circunstancia esta con lo que se acredita la inexistencia de ese supuesto despido injustificado de que se duele esta diversa actora, en esa fecha 15 de agosto de 2012 se extinguió el vínculo jurídico laboral entre esta actora y mi representado, lo cierto es que a partir de esta data 15 de agosto de 2012, es de negarse la relación laboral con la hoy demandante, en virtud de la negativa que antecede en todo caso corresponderá a esta diversa actora acreditar la existencia de la relación laboral posterior a esa fecha 15 de agosto del 2012 y a su vez acreditar que esa relación laboral subsistió hasta en la fecha que





TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

la quincena completa si mi representada tuviera la intención de perjudicar a la actora. En cuanto a los hechos de la C.

En lo que toca al horario se contesta de la siguiente manera: es parcialmente cierto, pues resulta cierto que la actora laboraba de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos de cada semana; sin embargo, resulta falso y se niega que la hoy actora se desempeñara las horas que aduce, pues lo cierto es que la actora laboraba únicamente de las 08:00 horas a las 15:00 horas. Como prueba de lo anterior consta la confesional expresa y espontánea de la actora, la cual se encuentra contenida en el punto 2-B del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, en el que a la letra se manifiesta: "El horario de mi poderdante era el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana" de lo que se deduce que la parte actora reconoce que la hora real en que terminaba sus labores era a las 15:00 horas. En cuanto al supuesto despido realizado por el C.

, se contesta de la siguiente manera: Resultan falsos los hechos que dice sucedieron, pues a todas luces se desprende que estos son hechos tendientes a figurar un supuesto despido, pues resulta evidente que en ningún momento se le cesó de su trabajo de forma justificada ni mucho menos injustificadamente. Además dichos actos son inexistentes en virtud de que la actora dejó de prestar sus servicios a mi representada en fecha 15 de agosto de 2013 y en consecuencia los hechos que narra cómo su supuesto despido en fecha diversa son inexistentes.....

**TERCERO.-** En la audiencia del día 27 de febrero de 2014 los terceros llamados a juicio contestaron de la forma siguiente: La SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO a través de oficio SGG/DGAJ/565/2014 visible de la foja 110 a la 113. I. Por lo que hace a las prestaciones reclamadas por la C.

en el numeral 1 del escrito inicial de demanda y por lo que hace asimismo a las prestaciones reclamadas por la C.

en el inciso 1 A del escrito inicial de demanda, se oponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, POR CARENCIA DE DERECHO, OSCURIDAD y FALSEDAD, derivadas estas de que entre mi poderdante y las actoras del presente juicio nunca ha existido ni existió relación laboral alguna, de donde es obvio que menos aún existe el supuesto despido o cese injustificado de que se duelen; atento a ello mi representada carece evidentemente de la obligación de reinstalarlas o de cubrir prestación alguna. Ello es así dado que las actoras no pueden ser consideradas trabajadoras de mi poderdante en razón de que las propias actoras refieren que laboraron para el H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., directamente y bajo su subordinación, por lo que de ninguna manera existen elementos de la relación laboral entre mi representada SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO y las actoras del presente juicio. Ello es evidente dado que el H. Ayuntamiento de Rioverde se trata del órgano de gobierno del Municipio de Rioverde, S.L.P., acorde a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 y 114 de la Constitución Política del Estado, y artículo 6, numeral 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Así mismo tenemos que el Municipio Libre, en la especie el de Rioverde, S.L.P., es la base de la división territorial del Estado, y de su organización política

y administrativa, constituyendo la tercera esfera de la saber, Federal, Estatal y Municipal, acorde a los pre- cual se trata, según el artículo 3º de la Ley Orgánica d carácter público, dotado de personalidad jurídica y régimen interior y con libertad para administrar su h relaciones laborales de los trabajadores al servicio de l son establecidas con dicho orden gubernamental. Al Gobierno, autoridad que se representa, se trata de Administración Pública Centralizada Estatal, Poder dispuesto por los artículos 3. fracción I, inciso a); arti Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; relación jurídica, y menos aún, de jerarquía entre mi Rio verde, S.L.P., y/o con los trabajadores de ese consecuencia, entre mi representada y las CC.

o existe ni ha existido relaci mayor abundamiento, es inexistente la relación labor GOBIERNO y las actoras del presente juicio. En virtud la existencia de una relación laboral, como son la s mucho menos les ha expedido nombramiento alguno prestado un servicio permanente, ni mucho menos fig representada, acorde a los numerales 7 y 11 de la Ley Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. A un salario, por lo que de igual forma se acreditan los r y 20 de la Ley Federal del Trabajo, situación que debe que es indispensable para que pueda existir la relac que la Secretaria General de Gobierno, no tiene ni tu menos aún efectuó un despido justificado o injustific representada tenga obligación alguna de proceder a l cubrir ninguna otra prestación, dada la inexistencia c Tribunal deberá absolver de todas y cada una de representada, por las razones expuestas. Ahora bien, c el planteamiento de

Injustificado, sin embargo es omisa en precisar el hechos, dejando a las partes demandadas y terceras representada, en la indefinición jurídica y por ello adecuada defensa. II. En lo correspondiente a los

oponen las excepciones de SIN ACCIÓN, IMPROCEI FALSEDAD y CARENCIA DE DERECHO, en virtud de q principal, tampoco lo son las secundarias o accesorias, ni tienen relación laboral alguna con las autoridades c

vertical del Poder Público, a artículos constitucionales, el tipo Libre, de una entidad de no propios; autónomo en su Es por consecuencia que las ucciones públicas municipales; en, la Secretaria General de ependencia integrante de la vo del Estado, acorde a lo fracción I y artículo 32 de la cual evidentemente no existe ante y el H. Ayuntamiento de municipal; por lo que, como

tal ni de ningún otro tipo. A e la SECRETARIA GENERAL DE no existen los elementos para acción con mi poderdante, ni as de que no prestan ni han an figurado en nóminas de mi Trabajadores al Servicio de las ie, tampoco existe el pago de s señalados en los artículos 8º ilizarse en el presente juicio y trabajo. Por tanto es evidente ción laboral con las actoras, y e; por lo que es falso que mi alación que se reclama, ni de ón laboral. Por lo que ese H. prestaciones reclamadas a mí alzar que existe OSCURIDAD en ue relata un supuesto despido o año en que sucedieron los as a juicio, y por tanto a mí ndo con ello el producir una s comunes de las C.C. \*

numerales 1, 2, 3, 4 y 5, se DE LA ACCIÓN, OSCURIDAD, tendo procedente una acción que las actoras no han tenido esento, y menos aún se les ha



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACIÓN  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

despedido y/o cesado justificada o injustificadamente, en términos de lo ya señalado; por lo que las mismas carecen de la acción y del derecho para reclamarle pago o prestación alguna. III. Por lo que hace a las prestaciones que reclama en su escrito de ampliación de demanda, señaladas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, se oponen las excepciones de SIN ACCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, OSCURIDAD, FALSEDAD y CARENCIA DE DERECHO, en virtud de que no siendo procedente una acción principal, tampoco lo son las secundarias o accesorias, aunado que las actoras no han tenido ni tienen relación laboral alguna con las autoridades que represento, y menos aún se les ha despedido y/o cesado justificada o injustificadamente, en términos de lo ya señalado; por lo que las mismas carecen de la acción y del derecho para reclamarle pago o prestación alguna. Siendo evidente que las prestaciones reclamadas por la parte actora son extralegales, y se consideran falsas, siendo carga procesal de esa parte el acreditar que, en el supuesto no concedido, que trabajadores de ese H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., con su misma categoría y funciones, y en igualdad de desempeño del trabajo, perciben efectivamente las prestaciones que reclaman, en virtud del principio procesal que reza: "el que afirma debe probar", y siendo aplicable para el caso concreto el criterio manifestado en dicho sentido por la justicia federal. Asimismo son oscuras todas y cada una de sus acciones monetarias reclamadas, dado que omite manifestar la cantidad líquida que pretende obtener, ni el monto exacto de las prestaciones reclamadas; dejando a mi poderdante en la indefensión jurídica para producir una adecuada contestación, y dificultando el trabajo de ese H. Tribunal que carece de elementos para fijar una Litis y una carga probatoria adecuada, y en el momento concreto, la emisión de laudo apegado a derecho. Los HECHOS fueron controvertidos de la forma siguiente: Por lo que hace a los hechos de la demanda señalados respecto a la C.

se contesta: 1-A. El hecho marcado como uno A del escrito inicial de demanda que se contesta es falso por lo que hace a que la C. haya prestado servicio alguno a mi representada SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO. El resto del hecho se ignora por no ser propio, dada la inexistencia de la relación laboral. 2-A. El hecho marcado como dos A del escrito inicial y la modificación, ampliación y aclaración de demanda que se contestan, se ignoran en su totalidad por no tratarse de hechos propios, manifestando que mi representada al no tener relación laboral ni de ningún tipo con la actora del presente, desconoce las minucias de la misma, y menos aún tiene en su poder documentos alguno relacionado con esa supuesta relación laboral alegada. 3-A. El hecho marcado como tres A del escrito inicial y la modificación, ampliación y aclaración de demanda que se contestan se ignoran en su totalidad por no tratarse de hechos propios, al no existir relación laboral ni de ningún otro tipo. Siendo importante resaltar que según lo narrado por la propia actora, mi representada no tuvo intervención alguna en el supuesto despido y/o cese de que se duele. Por lo que hace a los hechos de la demanda (2-B) señalados respecto a la C.

se contesta: 2-B. El primer hecho marcado como dos B del escrito inicial de demanda que se contesta es falso por lo que hace a que la C. haya prestado servicio alguno a mi representada SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO. El

resto del hecho se ignora por no ser propio. Cada la in el segundo hecho marcado como dos B. del escrito in ampliación y aclaración de demanda que se contesta tratarse de hechos propios, manifestando que mi repr ni de ningún tipo con la actora del presente. descono aún tiene en su poder documento alguno relaciona alegada. 2-B. el tercer hecho marcado como dos B. ampliación y aclaración señalada como punto tres de l no tratarse de hechos propios, al inexistir relación l importante resaltar que según lo narrado por la pro intervención alguna en el supuesto despido o cese. DE GOBIERNO DEL ESTADO mediante recurso visible de término se deja de manifiesto la Inconformidad ante e haya declarado procedente el mismo, toda vez que orgánicamente pertenece al Poder Ejecutivo, y de lo reclaman la acción principal de reinstalación al Ayu Mayor del Citado ayuntamiento, resultando en independientes entre sí ajenos a mi representada p anterior, a efecto de no dejar en estado de ind emplazamiento realizado por la autoridad laboral, se que claramente se desprende de todas y cada una las a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r y s, que del Poder Ejecutivo, desde el momento que nin encaminada, a obtener algún beneficio o reclama alg procesal, toda vez que reclama

reclaman en los puntos 1. Y 1. A.- La inmediata rein que venian desempeñando al servicio de los demanda injustificado, en su carácter de auxiliar administr auxiliar del departamento de comunicación social, gobierno municipal con puesto base en razón de las que se hace conforme a lo dispuesto por el articulo Servicio de las Instituciones Publicas del Estado d salariales que se generen, hasta la reinstalación en s caídos, contados a partir de la fecha del cese, hast También demandan en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, el pag al último año de servicios y los que se sigan generanc hasta su total solución, Pago de aguinaldo proporci labores y los que se generen durante el tiempo vacacionales que se lleguen a generar durante el t laboral... pago que deberá de hacer la demandada obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Sc

la de la relación laboral. 2-B. demanda y la modificación, ignoran en su totalidad por no a al no tener relación laboral inuencias de la misma, y menos esa supuesta relación laboral nito inicial y la modificación, se ignoran en su totalidad por il de ningún otro tipo. Siendo ora, mi representada no tuvo se duele. La OFICIALÍA MAYOR 114 a la 116 vuelta. En primer do a mi representada y que se ia Mayor del Poder Ejecutivo se desprende que las actoras to de Rio Verde y/o Oficialía gernamentales autónomos e dato Constitucional. Hecho lo i a mi representada ante el itestación a la demanda de l iones contenidas en los incisos ción es ajena a Oficialia Mayor e las acciones se encuentra ención por parte de esta parte

de las actoras en los puestos es de que ocurriera el despido t la Dirección de Comercio y ivamente, trabajando para el es desempeñadas, reclamación la Ley de los Trabajadores al Luis Potosí, más los aumentos o, además del pago de salarios n forma definitiva se resuelva. rima vacacional correspondiente te el tiempo que dure el juicio, rrespondiente al último año de pago de aguinaldos y primas ue estén separados del puesto io de Rio Verde de las cuotas smas que omitió hacer por todo



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

el tiempo que duro la relación laboral y los que se sigan generando, en ese mismo sentido se reclama el pago a los Institutos INFONAVIT Y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR) Como primer término se opone de manera cautelar la excepción de PRESCRIPCIÓN la cual es procedente, toda vez que esta Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo es conocedora de la acción reclamada el día 08 de enero de 2014 en que se emplazó la demanda, desprendiéndose que las actoras interpusieron su demanda ante ese Tribunal el 14 de Diciembre de 2012 y aducen haber sido despedidas en los meses de octubre y noviembre del 2012, por lo que al tratarse de una acción de reinstalación el término acorde de la ley aplicable es de cuatro meses, luego entonces al haberla hecho extensiva a mi representada hasta después de haber transcurrido más del término que tenía para interponerla, aún como tercero llamado a juicio, es evidente que cualquier acción o acto que pudiese repercutir a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo se encuentra prescrito, según lo indicado por el artículo 113 bis, toda vez que, lo que prescribe es el derecho cuya tutela se pretende mediante el ejercicio de la acción. Ello con independencia de que se niega lisa y llanamente la relación, acción y por ende la ejecución por parte de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo de las acciones de las que se duelen las actoras. Solicitando se analice la acción antes opuesta, ya que no es contradictoria con la negativa de relación. Se oponen a todas y cada una de sus acciones, las excepciones de CARENCIA DE DERECHO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN, toda vez que la acción principal de ambas actoras es obtener una reinstalación en los puestos de auxiliar administrativo y auxiliar en el departamento de comunicación social en el Ayuntamiento de Rioverde, así como el pago de diversas prestaciones derivadas de la relación que aducen tenían con dicho ayuntamiento, por tanto esta Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo resulta ajena a esa acción ejercitada y a los hechos en que fundan su demanda las actoras, resultando contrario a derecho que se decretara condena en contra de mi representada, dada la esfera jurídica y competencial a la que pertenecen los antes demandados y al que pertenece mi poderdante. Se oponen a todas y cada una de sus acciones, las excepciones de CARENCIA DE DERECHO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN, toda vez que la acción principal de ambas actoras es obtener una reinstalación en los puestos de auxiliar administrativo y auxiliar en el departamento de comunicación social en el ayuntamiento de Rioverde, así como el pago de diversas prestaciones derivadas de la relación que aducen tenían con dicho ayuntamiento, por tanto esta Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo resulta ajena a esa acción ejercitada y a los hechos en que fundan su demanda las actoras, resultando contrario a derecho que se decretara condena en contra de mi representada, dada la esfera jurídica y competencial a la que pertenecen los entes demandados y al que pertenece mi poderdante. De lo anterior es evidente que resultaría contrario a las normas jurídicas Constitucionales que en caso que las actoras acrediten su acción en contra del Ayuntamiento de Rioverde, dicha condena trascienda a mi representada por ser ajena a todas y cada una de las conductas que reclaman, ya que si no se dio el elemento esencial de una relación laboral como lo es la subordinación, imposible resulta una terminación de la misma, mucho menos si aducen que sus servicios los prestaban aun ente que es totalmente independiente y ajeno al que

pertenece la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, toda invasión de esferas, porque si se determinara que esto que reclaman, se estaría contrariando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 113 y 116, y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, y en la función de los municipios, mientras que el segundo artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 72 regula el ejercicio del Poder Ejecutivo, y en el artículo 114 se estatuye lo que a la letra dice: "ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo los intereses municipales, conforme a las bases siguientes: I.- La Administración Estatal y el Municipal tienen un control independiente y financiero, las cuales están reglamentadas en sus respectivas Leyes Orgánicas; II.- La Administración Estatal establece en su Ley Orgánica el auxilio que prestará con las dependencias y entidades que prevea la Ley Orgánica de la Administración Pública, para el despacho de los negocios de su competencia; III.- El Poder Ejecutivo al que pertenece esta Oficialía Mayor. Conforme a la propia Ley Orgánica la cual es expedida por el Congreso del Estado en su artículo 57 fracción VI. La Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, el Poder Ejecutivo, quien establece en sus atribuciones, "El Poder Ejecutivo se depositan en un solo individuo denominado Gobernador del Estado, quien tendrá las funciones y atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las disposiciones que de ella emanen"; su competencia y atribuciones se establecen en su Ley Orgánica del Municipio Libre determinada en la presente Ley determina la estructura, la organización y el funcionamiento municipal en el Estado de San Luis Potosí, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí." artículo 2º. El Municipio Libre constituye la organización política y administrativa del Estado. "El Municipio Libre es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica propia, en su régimen interior y con libertad para administrar sus recursos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y a esta Ley" "artículo 3º. El Municipio Libre tendrá a su cargo el aprovechamiento de sus recursos, los ayuntamientos y los programas de acuerdo con las leyes y reglamentos de la autonomía municipal, la congruencia con las acciones de la Administración Estatal y Federal como elemento fundamental para el fortalecimiento del Poder Municipal." artículo 4º. La Oficialía Mayor pertenece y tiene su competencia en el Poder

no puede llevarse a cabo una invasión de esferas, porque si se determinara que esto que reclaman, se estaría contrariando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 113 y 116, y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, y en la función de los municipios, mientras que el segundo artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 72 regula el ejercicio del Poder Ejecutivo, y en el artículo 114 se estatuye lo que a la letra dice: "ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo los intereses municipales, conforme a las bases siguientes: I.- La Administración Estatal y el Municipal tienen un control independiente y financiero, las cuales están reglamentadas en sus respectivas Leyes Orgánicas; II.- La Administración Estatal establece en su Ley Orgánica el auxilio que prestará con las dependencias y entidades que prevea la Ley Orgánica de la Administración Pública, para el despacho de los negocios de su competencia; III.- El Poder Ejecutivo al que pertenece esta Oficialía Mayor. Conforme a la propia Ley Orgánica la cual es expedida por el Congreso del Estado en su artículo 57 fracción VI. La Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, el Poder Ejecutivo, quien establece en sus atribuciones, "El Poder Ejecutivo se depositan en un solo individuo denominado Gobernador del Estado, quien tendrá las funciones y atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las disposiciones que de ella emanen"; su competencia y atribuciones se establecen en su Ley Orgánica del Municipio Libre determinada en la presente Ley determina la estructura, la organización y el funcionamiento municipal en el Estado de San Luis Potosí, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí." artículo 2º. El Municipio Libre constituye la organización política y administrativa del Estado. "El Municipio Libre es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica propia, en su régimen interior y con libertad para administrar sus recursos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y a esta Ley" "artículo 3º. El Municipio Libre tendrá a su cargo el aprovechamiento de sus recursos, los ayuntamientos y los programas de acuerdo con las leyes y reglamentos de la autonomía municipal, la congruencia con las acciones de la Administración Estatal y Federal como elemento fundamental para el fortalecimiento del Poder Municipal." artículo 4º. La Oficialía Mayor pertenece y tiene su competencia en el Poder



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACIÓN  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

el numeral 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. Siendo aplicable también el precepto 31 de la Ley Orgánica en cita. Lo anterior como ya se indicó en concordancia con lo establecido por la Carta Magna, en especial en el caso que nos ocupa, el "artículo 115". Lo antes indicado resulta un hecho público y notorio, razón por la que resulta ilegal que se haya realizado un llamado a esta Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, y más aún resultaría ilegal que se fincara condena si jamás ha existido algún vínculo con las actoras, ignorándose si fueron despedidas en los términos que indican y si contaban con las prestaciones que reclaman, por tanto es improcedente y carecen de derecho para reclamar el pago por algún concepto, si son hechos ajenos a mi representada. Los HECHOS fueron controvertidos de la siguiente forma: Los hechos señalados como 1-A, 2-A, 3-A, 2-B, 2-B y 2-B, los puntos que la parte actora amplía y que señala como punto dos y tres de cada una de las actoras, se ignoran por no ser propios, tal y como se desprende de la narración de todos ellos, son acciones ocurridas en un domicilio, con personal y en un ente municipal que desde luego son totalmente ajenas a esta Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo. De los hechos contenidos en el capítulo correspondiente de la parte actora, se desprende claramente una inexistente relación laboral, así como el hecho de que las actoras jamás prestaron un servicio personal y subordinados a mi representada, que jamás le asigno funciones y mucho menos dependieron del presupuesto que tiene asignado esta parte procesal. Las actoras se duelen de un despido injustificado, el cual se ignora por no ser propio, sin embargo, se destaca que \_\_\_\_\_ aduce haber sido despedida el 29 de Octubre de 2012 y Yolanda Andrea Mata Govea el 05 de Noviembre de 2012, las que se deberán de tomar de base a efecto de que se declare prescrita cualquier acción ejercitada y que pudiera parar perjuicio a mi representada, lo anterior en virtud de que fue hasta el 03 de octubre de 2013 que se llamó a juicio a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo. El INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL mediante libelo signado por el

visible de la foja 117 a la 121. 1.- Para todas y cada una de las reclamaciones del actor, opongo las excepciones de Falta de Acción y Carencia de Derecho, así como la Falta de Legitimación Activa, derivada de los artículos 1, 7, 8, 294, 295, de la Ley del Seguro Social en vigor, los cuales señalan que, la Ley del Seguro Social es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, que cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen en particular, mediante prestaciones en especie y en dinero en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos, así mismo los asegurados y sus beneficiarios para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y sus reglamentos, y por último que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esta Ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiéndose agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior. 2.- Para todas y cada una de las reclamaciones que realiza el actor en su escrito de demanda, opongo las excepciones de FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO, ASÍ COMO LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, derivada de los artículos 8, 10, 20 y 21 de la

Ley Federal del Trabajo en vigor, en virtud de que ent  
y y mi representado  
laboral alguna y como puede observarse de la pro  
siempre se dio supuestamente entre el demandad  
OFICIALÍA MAYOR y el hoy actor, por lo que resultan in  
reclamaciones que realiza el actor a mi representad  
patrón quien responda por todas y cada una de las  
actora. 3.- Para todas y cada una de las reclamacio  
representado en especial la señalada en su ampliación  
artículo 13 fracción V. Derivado de lo anterior, no deb  
ya que quien tiene la obligación de inscribir a los traba  
en el caso particular se trata de un trabajador del H.  
de acuerdo con el artículo citado los municipios  
trabajadores ante el IMSS ya que ellos cuentan con s  
Por lo anterior deberá ser el propio actor quien pag  
régimen voluntario del IMSS. 4.- Para todas y cada un  
actora, en especial las señaladas en su ampliación; op  
CARENCIA DE DERECHO, al reclamar a mi representado  
exhibición de documentos que consten su afiliación  
determinar las cuotas obrero patronales, lo anterior  
804 de la Ley Federal del Trabajo vigente, este último  
artículo 15 fracciones I y III de la Ley del Seguro Social  
obligaciones de los patrones. Por lo anteriormente e  
planteada, ya que por Ley quien tiene la obligació  
representado es el mismo patrón, así como deter  
enterar su importe al IMSS, además de conservar la d  
su determinación hasta por cinco años siguientes a su  
no deberá depararle perjuicio a mi representado, ya  
la obligación es el patrón. 5.- Por lo anteriormente  
representado, comparece al presente juicio, único  
Interesado en términos del artículo 689 de la Ley Fe  
interés del actor es acreditar sus acciones y el del p  
obstante que mi representado no tiene interés en q  
puede generar acciones derivadas del resultado del ju  
6.- De lo antes descrito, comparezco en nombre de  
Organismo Fiscal Autónomo, a fin de requerir a  
responsable por omisión del pago de cuotas obrero pa  
artículos 5, 251 fracciones X, XII, XIII, XIV, XV, XVII y  
Social. Derivado de lo anterior, e insisto, con el cará  
comparece al presente juicio, únicamente para el  
Autoridad determine si existe o no incumplimiento

existió, ni ha existido relación  
manda la relación de trabajo  
AYUNTAMIENTO RIOVERDE y/o  
sientes todas y cada una de las  
todo caso, deberá ser dicho  
naciones que realiza la parte  
realiza la parte actora a mi  
aigo la excepción derivada del  
er condena a mi representado,  
as ante el IMSS es el patrón; y  
miento de Tarjetas (SIC), que  
excluidos de inscribir a sus  
régimen de seguridad social,  
cuotas para ser inscrito en el  
s reclamaciones que realiza la  
excepción FALTA DE ACCIÓN Y  
ción retroactiva, así como la  
que sirvieron de base para  
damento en los artículos 784,  
ación al artículo 15 fracción II,  
or; en los cuales se señalan las  
; es procedente la excepción  
inscribir al trabajador ante mi  
s cuotas obrero patronales y  
tación que sirvió de base para  
Por lo tanto el presente juicio  
no se ha señalado, quien tiene  
o, me permito aclarar que mi  
con el carácter de Tercero  
el Trabajo, a virtud de que el  
s oponer sus excepciones y no  
stalé o indemnizó al actor, si  
a condena impuesta al patrón.  
representado con el carácter de  
este H. Tribunal determine  
lo anterior en términos de los  
287 y 288 de la Ley del Seguro  
Organismo Fiscal Autónomo, se  
de que una vez que esta H.  
obligaciones de los patrones,



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

respecto de los derechos de los trabajadores, se considere a mi representado con la preferencia en el pago de cuotas obrero patronales por equipararse a los créditos fiscales, tal y como lo establece el Código Fiscal de la Federación, esto derivado del laudo condenatorio que llegase a emitir o en el supuesto de que existiesen concursos u otros procedimientos en los que se discuta la prelación de los créditos, correspondiendo a esta H. Autoridad la fijación de las cantidades correspondientes en términos de los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen lo siguiente "Artículo 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Solo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación." "Artículo 844.- Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplirse"; no debiendo perderse de vista que la omisión de cubrir el importe de las cuotas obrero patronales, y de formular los avisos de inscripción, o el proporcionar datos falsos, evadiendo el pago o reduciendo el importe de las cuotas obrero patronales en perjuicio del Instituto que represento o de los trabajadores, es equiparable al delito de defraudación fiscal y serán sancionadas con las mismas penas que establece el Código Fiscal de la Federación, por lo que en ningún caso, la resolución que se emita en el presente asunto le puede parar perjuicio a mi representado, sino por el contrario su participación depende de los resultados del presente juicio, por lo que deberán dejarse salvos sus derechos para ejercerlos en contra de quien esta autoridad así lo determine. Por lo que en caso de ser procedente la reclamación realizada por la parte actora, este H. Tribunal del trabajo deberá condenar al patrón demandado a la inscripción retroactiva. 7.- Para el supuesto sin conceder, que el actor llegase a acreditar los extremos de sus afirmaciones, opongo la excepción de PAGO atendiendo a lo señalado por los artículos 304, 304 A y 304 B, de la Ley del Seguro Social en vigor. En dichos artículos se dan las bases para la determinación de las sanciones a que se harán acreedores los patronos y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, por lo tanto al ser esta H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje quien determina la existencia de la relación laboral, el periodo de la misma y el salario del actor, es evidente que en relación a los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo le corresponde cuantificar las cuotas obrero patronales omitidas, así como las multas, recargos, actualizaciones y capitales constitutivos que se hayan originado de dicha omisión, dejando salvo los derechos de mi representado para requerir al patrón por las cantidades correspondientes, una vez que sean determinadas por este H. Tribunal. 8.- Para todas y cada una de las reclamaciones de la actora, en la reclamación a mi representado en su escrito de demanda, opongo la excepción derivada en los artículos 1, 7, 8, 12 fracción I, 15, 15A, 15B, 18, 287, 304 y 305 todos de la Ley del Seguro Social en vigor. Por lo que en todo caso la parte actora deberá de demostrar la relación de trabajo con el codemandado por el periodo comprendido de la C. el periodo de 03 de Junio de 1999 al 29 de Octubre del 2012, así mismo la C. el

periodo del 30 de Marzo de 2010 al 05 de Noviembre de 2012, despedido y dejarse a salvo los derechos de mi representado, si se haya hecho acreedor la empresa demandada si éste no se inscribió en el Instituto al actor; así mismo carece de acción y de efecto retroactivo en virtud de que la parte actora jamás realizó una inscripción correcta como asegurado como lo señala el artículo 18 de la Ley del Seguro Social; aunado a que existe una confesión expresa de haber dejado supuestamente de laborar para el codemandado el 05 de Octubre del 2012, así mismo la C.

ahora bien tomando en cuenta la fecha de la supuesta relación laboral del actor con la empresa demandada el 14 de Diciembre del 2012, entre el codemandado y el actor no existe ninguna relación laboral que lo haga ser sujeto de aseguramiento por no encontrarse dentro de la fracción I de la Ley del Seguro Social, toda vez que ya el actor no puede ser sujeto de aseguramiento con la empresa demandada, por lo tanto no pueden ser sujeto de aseguramiento con ella este H. Tribunal deberá dejar a salvo los derechos de mi representado a que se hayan hecho acreedores los derechos laborales entre dichos patrones y el actor. 9. Opongo CARENANCIA DE DERECHO en la actora para reclamar el pago de prestaciones Retroactiva", lo anterior con fundamento en los artículos 18 y 19 de la Ley del Seguro Social, lo anteriormente señalado como puede apreciarse la actora tienen el carácter de fiscal y por lo tanto si se demuestra que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos de la fracción I del artículo 287, o incurrió en el delito de defraudación fiscal, de acuerdo a los lineamientos señalados en el presente artículo, el concepto de capitales constitutivos el sujeto obligado a realizar el cobro correspondiente a la Federación en caso de ser necesario la declaratoria de la querrela respectiva, se hará la Secretaría de Hacienda que establezca el Código Fiscal de la Federación. Tercero, en los artículos anteriormente descritos. 10.- Así mismo y a virtud de lo solicitado a este H. Tribunal tomar en consideración, que el carácter de créditos fiscales y por lo tanto al presente asunto, deberá tomar en cuenta la prescripción de los artículos 298 de la Ley del Seguro Social. Por lo anteriormente señalado, si el actor llegase a acreditar sus afirmaciones, en todas las posibilidades de requerir el pago de las prestaciones con base en los hechos anteriores a la fecha en que la prestación sea exigible, se opongo la excepción de la Ley del Seguro Social en el rubro de las bases de cotización y de las cuotas, textualmente: Exposición de motivos rubro de las bases

de 2012 fecha en que dice fue despedido y dejarse a salvo los derechos de mi representado, si se haya hecho acreedor la empresa demandada si éste no se inscribió correctamente ante el Instituto a solicitar su inscripción para pretender una inscripción correcta ante el Instituto a solicitar su inscripción, por lo tanto artículo 18 de la Ley del Seguro Social y el artículo 298 de la Ley del Seguro Social, en el sentido de que el actor no puede ser sujeto de aseguramiento. 29

05 de Noviembre de 2012; en virtud de la relación laboral del actor con la empresa demandada el 14 de Diciembre del 2012, se llega a la conclusión que no existe relación laboral, por lo tanto no puede ser sujeto de aseguramiento por no encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, por lo tanto no existe ningún vínculo laboral y por lo tanto no puede ser sujeto de aseguramiento. Independientemente de lo anterior, el Representado para aplicar las sanciones a que se haya hecho acreedor los de haber existido relación laboral entre el actor y el Representado. "la Inscripción en el Instituto del actor el 14 de Diciembre del 2012, artículos 288, 289, 290, 304 y 305. Por lo tanto, las sanciones que realiza la parte actora, en virtud de haber incurrido en actos u omisiones fiscales que establece el artículo 287 de la Ley del Seguro Social, la Junta deberá determinar de acuerdo a los hechos el monto que deberá cubrir por lo tanto el actor deberá dejarse a salvo los derechos de mi representado de acuerdo al Código Fiscal de la Federación y el posible perjuicio así como el monto de los créditos del Crédito Público en los términos que establece el artículo 287 de la Ley del Seguro Social, no lo establecen los artículos 288 y 289 de la Ley del Seguro Social, las sanciones que realiza el actor, en virtud de haber incurrido en actos u omisiones fiscales que establece el artículo 287 de la Ley del Seguro Social, las cuotas obrero patronales, tiene el derecho de emitir resolución en el sentido de que aluden los artículos 297 y 298 de la Ley del Seguro Social, en el supuesto caso de que el actor llegase a acreditar sus afirmaciones, mi representado estaría en todas las posibilidades de requerir el pago de las prestaciones con base en los hechos anteriores a la fecha en que la prestación sea exigible, se opongo la excepción de la Ley del Seguro Social en el rubro de las bases de cotización y de las cuotas, que señalan el artículo 18 de la Ley del Seguro Social y de las cuotas, que señalan el artículo 18 de la Ley del Seguro Social y de las cuotas. En



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

virtud de que el sistema del seguro social se sustenta económicamente en las cuotas y contribuciones que cubren los patrones y otros sujetos obligados, los asegurados y el estado, reviste particular importancia toda la regulación que se establezca en esta materia, habida cuenta de que la institución está obligada a conservar el equilibrio financiero en todos sus ramos de seguro en operación. La dinámica de ingresos y cotizaciones en la fórmula más apropiada en los seguros sociales y es también la base de toda proyección futura. De aquí la importancia de mantener una permanente correspondencia entre los salarios e ingresos de los asegurados y las cotizaciones a que están obligados junto con los patrones. Por lo anteriormente señalado y en virtud de que las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social son tripartitas, los actores deberán de demostrar la supuesta relación laboral con el codemandado y realizar las aportaciones correspondientes a mi representado por el periodo en que prestaron sus servicios para el codemandado de acuerdo a lo señalado por la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social, solicitando que una vez que se dicte sentencia se ordene la apertura del incidente de liquidación para determinar las cuotas que deberá de cubrir tanto por el actor como por los demandados. 12.- Opongo la excepción derivada del principio de jurisprudencia que señala de que la excepción procede en juicio lo mismo que la acción aun y cuando no se exprese su nombre bastando con que se deduzca de los términos en que se encuentra contestada la demanda. Los HECHOS fueron controvertidos de la siguiente manera: 1A, 2A, 3A, 1B, 2B, 3B.- No son propios de mi representado pero aun así los niego dejándole la carga de la prueba a la parte actora para que demuestre los extremos de sus afirmaciones. En obvio de economía y celeridad procesal solicito se me den por reproducidas las excepciones y defensas planteadas y se me tenga por controvertiendo más ampliamente todos y cada uno de los hechos de la demanda. En cuanto al derecho que invoca la parte actora niego que tenga aplicación en el presente asunto debiendo prevalecer los fundamentos de orden legal señalados por mi representado. El INSTITUTO NACIONAL DE FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES se constituyó en rebeldía en la audiencia de fecha de día 27 de Febrero de 2014, visible a foja 88. se declaró cerrada la instrucción, emitiéndose el laudo correspondiente, inconformándose la parte demandada por lo que interpone demanda de amparo, y;.....

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 102 y 106 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. ....

**SEGUNDO.-** Se opuso excepción de PRESCRIPCIÓN, que es de estudio prioritario dado que por ser una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada. La opuesta por la

Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo es improcedente la Reinstalación no se dirige a dicho ente público, y se dirigieron las acciones en su contra, ya que su llamada a la Reinstalación fue hecha por el Ayuntamiento demandado, situación que en su contra, resulta improcedente la existencia de la Reinstalación del Instituto Mexicano del Seguro Social, la misma es regulada en los términos de la Ley de dicho ente público, y no así en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, norma que rige la materia. Precisión de los hechos en el artículo 1.5o.T. J/15 con el rubro: "LITIS, FIJACIÓN DE LA JURISDICCión", "LITIS, SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE", se constituye, por los hechos y circunstancias principales y accesorias, según los cuales le corresponde a la demandada:

1. La reinstalación en el puesto que venían desempeñando los demandados, antes que ocurriera el despido injustificado administrativo en la Dirección de Comercio, con plenas facultades desempeñadas; además del pago de los salarios caídos desde el cese, hasta que en forma definitiva se resuelva el presente asunto.

2. La reinstalación en el puesto que venían desempeñando los demandados, antes que ocurriera el despido injustificado en el departamento de comunicación social; además del pago de los salarios caídos, desde el cese, hasta que en forma definitiva se resuelva el presente asunto. Para las CC.

3. El pago de las vacaciones y prima vacacional correspondientes al último año de servicio y los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio, hasta su total solución; el pago de aguinaldo proporcional correspondiente al último año de labores y los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio, hasta su total solución; el pago de las vacaciones y prima vacacionales que se lleguen a generar durante todo el tiempo que dure el juicio; el pago de los días de descanso laboral que se le debieron pagar al triple esto en razón del artículo 47, fracción I de la Ley Federal del Trabajo; reclamará que se le paguen los días comprendidos en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal del Trabajo; el pago que deberá de hacer la demandada a los trabajadores obrero patronales al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL por todo el tiempo que duró la relación laboral y los que se sigan generando, en el mismo sentido se reclama a la demandada el pago de los impuestos de los trabajadores PARA EL RETIRO (SAR); así como el pago que resulte de las prestaciones familiares; ayuda para transporte; aportación a previsión de retiro; ayuda de salario base, que se les cubre a todos los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado en forma mensual; ayuda de transporte por la cantidad de \$200.00 mensuales; ayuda de alimentación por la cantidad de \$452.74 mensuales; compensación de bono vida cara seguridad por la cantidad de \$160.00

virtud de que la acción de Reinstalación no se dirige a dicho ente público, y se dirigieron las acciones en su contra, ya que su llamada a la Reinstalación fue hecha por el Ayuntamiento demandado, situación que en su contra, resulta improcedente la existencia de la Reinstalación del Instituto Mexicano del Seguro Social, la misma es regulada en los términos de la Ley de dicho ente público, y no así en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, norma que rige la materia. Precisión de los hechos en el artículo 1.5o.T. J/15 con el rubro: "LITIS, FIJACIÓN DE LA JURISDICCión", "LITIS, SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE", se constituye, por los hechos y circunstancias principales y accesorias, según los cuales le corresponde a la demandada:

1. La reinstalación en el puesto que venían desempeñando los demandados, antes que ocurriera el despido injustificado administrativo en la Dirección de Comercio, con plenas facultades desempeñadas; además del pago de los salarios caídos desde el cese, hasta que en forma definitiva se resuelva el presente asunto.

2. La reinstalación en el puesto que venían desempeñando los demandados, antes que ocurriera el despido injustificado en el departamento de comunicación social; además del pago de los salarios caídos, desde el cese, hasta que en forma definitiva se resuelva el presente asunto.

3. El pago de las vacaciones y prima vacacional correspondientes al último año de servicio y los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio, hasta su total solución; el pago de aguinaldo proporcional correspondiente al último año de labores y los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio, hasta su total solución; el pago de las vacaciones y prima vacacionales que se lleguen a generar durante todo el tiempo que dure el juicio; el pago de los días de descanso laboral que se le debieron pagar al triple esto en razón del artículo 47, fracción I de la Ley Federal del Trabajo; reclamará que se le paguen los días comprendidos en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal del Trabajo; el pago que deberá de hacer la demandada a los trabajadores obrero patronales al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL por todo el tiempo que duró la relación laboral y los que se sigan generando, en el mismo sentido se reclama a la demandada el pago de los impuestos de los trabajadores PARA EL RETIRO (SAR); así como el pago que resulte de las prestaciones familiares; ayuda para transporte; aportación a previsión de retiro; ayuda de salario base, que se les cubre a todos los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado en forma mensual; ayuda de transporte por la cantidad de \$200.00 mensuales; ayuda de alimentación por la cantidad de \$452.74 mensuales; compensación de bono vida cara seguridad por la cantidad de \$160.00



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

resulte de la prestación anual que se le otorga a los trabajadores de gobierno del estado; bono navideño de bono administrativo; dos bonos de equilibrio salarial de diez días de salario nominal cada uno; bono por ajuste cinco días de salario nómina; bono de capacitación seis días de salario; y el pago de 5 horas extras semanales laboradas y no pagadas. Esto conformidad con el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la materia. Que la trabajadora

empezó a prestar sus servicios a las demandadas, el día 3 de junio del 1999, en su carácter de auxiliar administrativo en el departamento de Seguridad Pública Municipal, consistiendo sus labores, en hacer escritos, informes y recibos de pago, en dicho puesto se desempeñó alrededor de tres años y seis meses para posteriormente reubicarla al departamento de Coordinación de Desarrollo Social, en el cual desarrollaba actividades de auxiliar administrativo en dicho departamento, siendo sus actividades cotidianas realizar escritos, circulares, informes para mencionado departamento, estando en el mismo departamento hasta el año 2004, para posteriormente canalizarla al departamento de personal, en el puesto de auxiliar administrativo, siendo sus funciones realizar actas administrativas, circulares y reportes de actividades del departamento, estando en dicho departamento hasta el año 2009, ya que posteriormente la reubicaron al departamento de dirección de comercio en el puesto de auxiliar administrativo, siendo sus actividades diarias en este departamento la realización de oficios, licencias de funcionamiento, recepción de documentos y realizar informes de este departamento; y siendo contratada por el oficial mayor Ingeniero

Que el horario de trabajo era el comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana; que se le cubriría un salario de \$600.00 diarios. Que el día 29 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, y sin checar hora de salida que debió de ser a las 15:00 horas; en la fuente de trabajo ubicada en plaza constitución letra "I" Zona Centro del municipio de Rio Verde San Luis Potosí; el señor

por ordenes del señor presidente municipal le comunicó, que por encontrarse embarazada y por intereses del nuevo presidente quedaba destituida del cargo, que hiciera la entrega recepción de lo que estaba en su poder que estaba despedida, y que a pesar de su estado de gravidez ya no contaría más con el servicio médico, encontrándose presentes varias personas, mismas que se dieron cuenta de lo sucedido. Que la trabajadora

se contratada por el Ingeniero en su carácter de jefe de personal y recibiendo ordenes de él. Que contaba con un horario de trabajo de mi poderdante era el comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana, checando siempre la hora de entrada y de salida; que se le cubriría un salario de \$497.76 diarios. Que el día el día 5 de noviembre aproximadamente a las 9:00 horas en la fuente de trabajo ubicada en plaza constitución letra "I" Zona Centro, el señor

Tulen es el nuevo jefe de personal de la actual administración, y que por ordenes del señor presidente municipal le comunicó quedaba destituida del cargo, que hiciera la entrega recepción de lo que estaba en su poder que estaba despedida, encontrándose presentes varias personas,





TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

zaron del periodo vacacional a que tenían derecho, el correspondiente al Primer periodo, la primera, a partir del 30 de julio del 2012 al 10 de agosto del 2012 y la segunda, a partir del día 23 al 30 de julio del 2012, obrando constancia que en ambos casos, sus primas vacacionales correspondientes fueron depositadas en tiempo y forma y en virtud de los hechos que más adelante relatan, al momento de dejar de presentarse a sus labores, renunciaron al derecho análogo correspondiente al segundo periodo, por dejar de asistir a sus respectivas funciones, la primera el 31 de octubre de 2012 y la segunda, el 15 de agosto del 2012. Al pago del aguinaldo proporcional correspondiente al último año de labores, y los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio hasta su total solución.- Acción a las que se oponen las excepciones de Acción a la que se oponen las excepciones de SIN ACCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, FALSEDAD derivadas estos que al no ser procedente una acción principal tampoco lo es una accesoria o secundaria como lo es esta prestación, además que a la fecha de su reclamo según sello fechador de recibido ante este tribunal del trabajo en fecha el 14 de diciembre del 2012 aún no se actualizaba la hipótesis prevista por el numeral 42 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, S.L.P. Al pago de aguinaldos y primas vacacionales que se lleguen a generar durante todo el tiempo que los actores estén separados del puesto laboral. Acción a la que se oponen las excepciones de SIN ACCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALSEDAD derivadas estas que al no ser procedente una acción principal tampoco lo es una accesoria o secundaria como lo es esta prestación. Al pago de los días de descanso trabajados y pagados como normales. Acción a las que se oponen las excepciones de SIN ACCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALSEDAD, toda vez que mi representado jamás obligó a las demandantes a prestar sus servicios en días considerados como de descanso, en consecuencia estas en ningún momento laboraron en esos días de descanso a que aluden en el correlativo que se contesta. Al pago que deberá de hacer la demandada municipio de Río Verde de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, mismas que omitió hacer por todo el tiempo que duró la relación laboral y los que se sigan generando, en ese mismo sentido se reclama a la demandada el pago a los institutos INFONAVIT Y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR). Acción a las que se oponen las excepciones de SIN ACCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALSEDAD en virtud que estas gozaban de la seguridad social que proporcionaba mi representado, a través del servicio médico contratado y del que eran beneficiadas las hoy demandantes. Respecto a la C.

also que la demandante empezara a prestar sus servicios el día 03 de Junio de 1999, lo cierto, es que firmó un contrato por tiempo determinado con fecha 02 de Octubre de 1999 en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con carácter de eventual sin embargo, la naturaleza de las funciones desempeñadas por el demandante que eran la de Coordinador Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, enunciar intrínsecamente las que son consideradas como de confianza, como lo son las de inspección y vigilancia, en este caso, del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; es falso que laborara en el departamento de Coordinación de Desarrollo

Social y por ende, las actividades que enuncia realizó fue contratada de nueva cuenta como empleada para prestar sus servicios en el Departamento de Personal ( ) en Abril de 2005, en el puesto de Coordinadora, la naturaleza de las funciones desempeñadas por la demandante que son consideradas como de confianza, como lo son la dirección y fiscalización, sin embargo, su desempeño no fue como el que exige la administración pública como fue exhortado en la acta administrativa levantada el 04 de Marzo del 2012 por las modificaciones en el reloj checador, cuando estaba realizando movimientos al mismo además de otros de los que es cierto que en virtud de la falta de confianza que generó fue reubicada a la Dirección de Comercio bajo las órdenes de la demandante.

En consecuencia, sin sufrir la disminución de su sueldo. En lo que respecta a lo siguiente manera: es parcialmente cierto, pues resulta que los días lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábado y domingo sin embargo, resulta falso y se niega que la hoy actora laborara de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábado y domingo, pues lo cierto es que la actora laboraba únicamente los días lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábado y domingo. Como prueba de lo anterior consta la confesional expresada en el escrito que se encuentra contenida en el punto 3 del capítulo de hechos de la demanda, en el que a la letra manifiesta: "sin embargo, el día 29 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, debió ser a las 15:00 horas"; de lo que se deduce que el horario real en que terminaba sus labores era a las 15:00 horas y que el salario diario y que dice son \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) salario diario al que fue acreedora por el desempeño en el Departamento de Relaciones Laborales y que subsistió hasta que por ordenes de la demandante Comercio fue de \$328.93 pesos diarios (trescientos veintiocho pesos 93/100 M.N.). Los hechos que dice se suscitaron el 29 de Octubre del 2012 a las 13:00 horas, en la fuente de trabajo ubicada en Plaza del Comercio, Municipio de Rio verde; el Señor Juan Carlos Rodríguez, Presidente municipal, le comunicaba que por encontrarse el Sr. Juan Carlos Rodríguez nuevo presidente quedaba destituida del cargo, que el Sr. Juan Carlos Rodríguez estaba en su poder y que estaba despedida y que a partir de ese momento contaría más con el servicio médico, lo que a todas las partes le consta como hechos con la intención de solamente figurar un despido. En consecuencia, es cierto que el domicilio que señala es en el que se ubica la fuente de trabajo, tan es falso lo anterior que mi representado debió haber levantado un escrito del motivo que fundamenta el cese de la actora, en alguna nueva situación irregular, ella misma confiesa que el horario de salida que tienen los trabajadores a servicio

en el departamento; es cierto que la actora labora en la misma clasificación para el Departamento de Comercio y Comercio del C. de Comercio y Comercio del C.

Relaciones Laborales, dada la naturaleza de las funciones que enuncia intrinsecamente las funciones de dirección, inspección, vigilancia y control, así como la responsabilidad ética y los principios de moralidad de su puño y letra firmó un escrito que se describe llevó a cabo una acta administrativa para reubicar a los trabajadores del Ayuntamiento; es cierto que mi representado, la demandante, es el representante legal de las dependencias directas del C. de Comercio y Comercio del C.

En consecuencia, al horario se contesta de la actora que la actora laboraba de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábado y domingos de cada semana; que la actora desempeñara las horas que aduce, de lunes a viernes de cada semana, de las 08:00 horas a las 15:00 horas. En consecuencia, la confesional espontánea de la actora, la cual consta en el escrito inicial de demanda, en el que se dice que el día 29 de octubre del 2012, sin checar hora de salida que el día 29 de octubre del 2012, la actora reconoce que la hora de salida que dice es falso lo que señala como salario diario y que dice son \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), es falso, toda vez que el día 29 de octubre del 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, debió ser a las 15:00 horas, en la fuente de trabajo ubicada en Plaza del Comercio, Municipio de Rio verde, por ordenes del señor Juan Carlos Rodríguez, Presidente municipal, embarazada y por intereses del Sr. Juan Carlos Rodríguez la entrega recepción de lo que se describe en el escrito de la actora, en el que se desprende que estos fueron levantados con independencia de que sea el Sr. Juan Carlos Rodríguez las oficinas de mi representado, en consecuencia, la acta administrativa o razón por la que se levantó la acta administrativa, haciéndola conocedora de los hechos que se dieron antes de la reubicación de mi representado Ayuntamiento de Rio verde, S.L.P.,



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

y que se llevaron a cabo de forma verbal, lo que deduce que no son creíbles las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante describe fue objeto de un supuesto despido injustificado, como prueba de ello, resulta la firma de recibido estampada en el recibo de nómina que ya se ha referido, el que comprende del 16 al 30 de Octubre del año 2012, deduciendo que no es posible recibir la quincena completa si es que los hechos que alude sucedieron fuesen con la intención de perjudicar a la ahora demandante, lo cierto es que con fecha 29 de octubre de 2012 omitió checar su salida y desde esa fecha dejó de presentarse a prestar sus servicios. Respecto a la C. \_\_\_\_\_ al momento de ingresar a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Río Verde, S.L.P., firmó contratos de trabajo con la categoría de empleada eventual; es falso que recibiera órdenes del \_\_\_\_\_ a que como la demandante lo manifiesta, el fungía en ese tiempo como Jefe de Personal, su jefe inmediato lo era el C. \_\_\_\_\_ entonces Director del Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento de Río Verde, S.L.P. En lo que toca al horario se contesta de la siguiente manera: es parcialmente cierto, pues resulta cierto que la actora laboraba de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos de cada semana; sin embargo, resulta falso y se niega que la hoy actora se desempeñara las horas que aduce, pues lo cierto es que la actora laboraba únicamente de las 08:00 horas a las 15:00 horas. Como prueba de lo anterior consta la confesional expresa y espontánea de la actora, la cual se encuentra contenida en el punto 2-B del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, en el que a la letra se manifiesta: "El horario de mi poderdante era el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana" de lo que se deduce que la parte actora reconoce que la hora real en que terminaba sus labores era a las 15:00 horas. Es falso cuando manifiesta en lo tocante al salario diario que percibía la cantidad de \$497.76 (cuatrocientos noventa y siete pesos 76/100 M.N.), toda vez que su salario diario correspondía a la cantidad de \$138.11 (ciento treinta y ocho pesos 11/100 M.N.), lo que se probará en su momento procesal oportuno. Son falsos los hechos que se relatan en el correlativo, y que dice se suscitaron el día 5 de Noviembre del año 2012, aproximadamente a las 09:00 horas en la fuente de trabajo ubicada en Plaza Constitución letra I, Zona Centro del Municipio de Río Verde, S.L.P., y en los que dice, que el Sr. \_\_\_\_\_ jr órdenes del señor Presidente Municipal le comunicó que quedaba destituida del cargo, que hiciera la entrega recepción de lo que estaba en su poder, que estaba despedida, lo que a todas luces se desprende que estos fueron hechos que sucedieron en su imaginación, con la intención de solamente figurar un despido, esto con independencia de que sea cierto que el domicilio que señala es en el que se ubican las oficinas de mi representado así como las funciones que desempeña el Sr. \_\_\_\_\_ tan es falso lo anterior que si fuera cierta esa situación, debió mi representado emitir acta administrativa o razón por escrito del motivo que fundamente el cese de la trabajadora, haciéndola conocedora de su situación ante el patrón, sin embargo, dice que se llevaron a cabo de forma verbal, lo que deduce que no son creíbles las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante describe fue

objeto de un supuesto despido injustificado); además de prestar sus servicios el día 15 de agosto del año 2012, la fecha dejó de prestar sus servicios para mi representada, acredita la inexistencia de ese supuesto despido injustificado, en esa fecha 15 de agosto de 2012 se extinguió la relación laboral con la hoy demandante, en todo caso corresponderá a esta diversa actora acreditar posterior a esa fecha 15 de agosto del 2012 y a su subsistencia hasta en la fecha que aduce haber sido despedido en el escrito de ampliación y modificación sin oponer los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.- A las prestaciones contestadas se oponen las excepciones de SINE ACTIONE, FALSEDAD Y PLUS PETITIO; lo anterior toda vez que contempladas por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, siendo en consecuencia percibieron las hoy actoras mientras prestaron sus servicios, en consecuencia excediéndose en lo peticionado. 14. El correlativo que se contesta se oponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALSEDAD, derivadas del presente juicio jamás se les obligó a trabajar más horas de materia, siendo su horario de trabajo el que comprende de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos, únicamente cubría un total de siete horas diarias. Lo que prueba la existencia de la relación de trabajo.-----

**TERCERO.-** Previo a distribuir las cargas probatorias realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de contradicción entre las tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en los juicios de amparo directo 252/94 y 154/95 y, el 136/95, contradicción de la cual se gesta la Tesis de la Sala IV de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "DESPIDO, LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE LA CARGA DE PROBAR, PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE INFIERE LA REGLA GENERAL DE LA CARGA DE PROBAR, EN TAL MANERA QUE AUN ANTE LA NEGATIVA DEL DESPIDO SUPUESTO, SI EL TRABAJADOR FUNDA SU DEMANDA EN EL HECHO DE HABER PRESTADO SERVICIOS AL DEMANDADO EN SU CONTESTACIÓN LO NIEGA, CON LA SOLA CARGA DE PROBAR PRECISADA POR EL ACTOR, EL MISMO DEJÓ DE ACUDIR A REALIZAR SUS LABORES, NI DICHA MANIFESTACIÓN ES

la ahora demandada dejó de prestar sus servicios, que con posterioridad a esta constancia esta con lo que se pretende que se duele esta diversa relación jurídica laboral entre esta actora y mi representada, es de la fecha 15 de agosto de 2012, es de la negativa que antecede en la inexistencia de la relación laboral, para acreditar que esa relación laboral subsistió hasta en la fecha que aduce haber sido despedido. A las prestaciones reclamadas se oponen las excepciones y defensas siguientes: 1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, por las actoras reclaman prestaciones no contempladas en las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, sino prestaciones extralegales que jamás percibieron a mi representada, y en consecuencia la prestación reclamada en el presente juicio no procede. 2. SINE ACTIONE AGIS, por el hecho que a las actoras del presente juicio jamás se les obligó a trabajar más horas de materia que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, de las 08:00 horas a las 15:00 horas de cada semana, por lo que las actoras al ser llamadas a juicio negaron la existencia de la relación de trabajo.-----

as, conviene citar el estudio de la Sala IV de la Nación, respecto de la Tesis de la Sala IV del Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito al resolver, el primero de ellos el juicio de amparo directo 136/95, el juicio de amparo directo 136/95 con el rubro y texto: "DESPIDO, LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE LA CARGA DE PROBAR, PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE INFIERE LA REGLA GENERAL DE LA CARGA DE PROBAR, EN TAL MANERA QUE AUN ANTE LA NEGATIVA DEL DESPIDO SUPUESTO, SI EL TRABAJADOR FUNDA SU DEMANDA EN EL HECHO DE HABER PRESTADO SERVICIOS AL DEMANDADO EN SU CONTESTACIÓN LO NIEGA, CON LA SOLA CARGA DE PROBAR PRECISADA POR EL ACTOR, EL MISMO DEJÓ DE ACUDIR A REALIZAR SUS LABORES, NI DICHA MANIFESTACIÓN ES



apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo".

Al haberse configurado la contradicción de tesis en los términos precisados en el considerando que precede, esta Segunda Sala se avoca a esclarecer cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, de acuerdo con el artículo 197 A de la Ley de Amparo". En principio, ha de precisarse que la trascendencia del tema planteado, se encuentra determinada por los efectos jurídicos que produce en un juicio laboral, la oposición de una excepción o la formulación de una simple manifestación o aclaración de los hechos, narrados en la demanda. Dichos efectos se representan en juicio en función de la carga de probar, según se advierte de la lectura de las ejecutorias que dieron origen a la contradicción de tesis." "Así, quien opone una excepción, se encuentra obligado a demostrar sus elementos constitutivos, es decir, los hechos en que se hace consistir la misma, mediante las pruebas idóneas encaminadas a su acreditación en los términos planteados." "Esto se desprende de la atenta lectura de las ejecutorias que motivaron la contradicción de tesis que nos ocupa porque como se puede advertir, el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito al estimar que la simple afirmación del patrón no constituye una excepción, impuso la carga de la prueba al trabajador respecto del hecho esencial del despido, sin requerir al demandado prueba de la manifestación que hizo en su escrito contestatorio, relativa a que el trabajador dejó de presentarse a sus labores (dado que nunca indicó la causa de su ausencia)". "Por el contrario, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al interpretar la contestación de la demanda como una tácita oposición de la excepción de abandono de empleo, consideró que al demandado correspondía demostrar la voluntad del trabajador de ausentarse definitivamente de sus labores, esto es, que fincó al patrón la carga de la prueba." "Aun cuando ya se precisó que no es materia de esta contradicción de tesis lo relativo a la carga probatoria, cuando se niega el despido, por guardar estrecha relación con el tema que aquí se trata, conviene precisar los últimos criterios que esta Suprema Corte ha sustentado al respecto". La anterior Cuarta Sala, al resolver la contradicción de tesis varios 8/88 y redactar la jurisprudencia 11/90, fijó la regla general de que toca al patrón acreditar los elementos básicos de la relación laboral y más aun cuando el trabajador demanda la reinstalación, sobre la afirmación de que fue

despedido injustificadamente en cierto día y aquel alegando que con posterioridad a la fecha precisada labores; en virtud de que tal argumento produce afirmación del trabajador de que fue despedido en voluntad de seguir trabajando en su puesto, no es propia voluntad, sino porque el patrón le impide tal que puede consultarse en la Gaceta del Semanario marzo de mil novecientos noventa, página 43, es PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO Y AQUEL POSTERIORES DEL ACTOR.- De los artículos 734 y 804 de la regla general de que toca al patrón y no al trabajador básicos de la relación laboral, así como las causas de patrón con mayor razón cuando el trabajador demanda despedido en cierto día y aquel se excepciona negando posterioridad a la fecha precisada por el actor, éste de que tal argumento produce la presunción de que es que fue despedido en la fecha que indica, pues teniendo su puesto, no es probable que haya faltado por su libre impide. Precisada como está la carga probatoria que mérito, debe indicarse que si aduce como defensa el que se excepciona aduciendo que el trabajador incurrió tendrá que probar que con posterioridad a la fecha de despedido, la relación laboral subsistía y que pese a ello tanto, si sólo se limita a demostrar la inasistencia de éste sobre que el despedido tuvo lugar el día que Segunda Sala, con motivo de la contradicción de tesis 41/95, en que ante la negativa del despedido lisa y contestación a la demanda, reitera el criterio de que prueba, a fin de evitar la inseguridad jurídica, por negativa lisa y llana del despedido tiene el efecto trabajador, se propiciaría que el patrón optara por violación de todos los requisitos legales y al contestar el despedido, dejar sin defensa al trabajador, ante la dificultad tendría para demostrar un acto que generalmente ocurre que es el patrón quien puede disponer de los elementos por el imperativo legal de conservar y en su caso relacionados con los aspectos fundamentales de la controversia reseñada, aparece publicada en el Semanario Judicial Epoca, Tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, "DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN

afiende negando el despedido y el actor, éste dejó de asistir a sus labores, en virtud de la presunción de que es cierta la fecha que indica pues, teniendo la voluntad de que se haya ausentado por su propia voluntad. La jurisprudencia en cuestión, de la Federación número 27, de marzo de mil novecientos noventa y cinco y tenor siguiente, "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO Y AQUEL POSTERIORES DEL ACTOR. De los artículos 734 y 804 de la regla general de que toca al patrón y no al trabajador básicos de la relación laboral, así como las causas de patrón con mayor razón cuando el trabajador demanda despedido en cierto día y aquel se excepciona negando posterioridad a la fecha precisada por el actor, éste de que tal argumento produce la presunción de que es que fue despedido en la fecha que indica, pues teniendo su puesto, no es probable que haya faltado por su libre impide. Precisada como está la carga probatoria que mérito, debe indicarse que si aduce como defensa el que se excepciona aduciendo que el trabajador incurrió tendrá que probar que con posterioridad a la fecha de despedido, la relación laboral subsistía y que pese a ello tanto, si sólo se limita a demostrar la inasistencia de éste sobre que el despedido tuvo lugar el día que Segunda Sala, con motivo de la contradicción de tesis 41/95, en que ante la negativa del despedido lisa y contestación a la demanda, reitera el criterio de que prueba, a fin de evitar la inseguridad jurídica, por negativa lisa y llana del despedido tiene el efecto trabajador, se propiciaría que el patrón optara por violación de todos los requisitos legales y al contestar el despedido, dejar sin defensa al trabajador, ante la dificultad tendría para demostrar un acto que generalmente ocurre que es el patrón quien puede disponer de los elementos por el imperativo legal de conservar y en su caso relacionados con los aspectos fundamentales de la controversia reseñada, aparece publicada en el Semanario Judicial Epoca, Tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, "DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

PROBATORIA AL TRABAJADOR.- De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana". "Ahora bien, no obstante la gran similitud que guardan los temas de las jurisprudencias invocadas, con el que motiva la presente contradicción de tesis, debe advertirse la diferencia que existe entre ellos, que impide declarar sin materia la que nos ocupa". "De la jurisprudencia 11/90, se desprende que el patrón adicionó a su defensa genérica consistente en negar el despido, la excepción derivada del artículo 47, fracción X de la Ley Federal del Trabajo, relativa a las faltas de asistencia del trabajador, según se consideró en la resolución respectiva:". "Dados los supuestos de que parte la contradicción, la ausencia del actor al trabajo con posterioridad a la fecha en que afirmó haber sido despedido, puede reconocer tres motivos principales: 1) El abandono del trabajo; 2) Las faltas constitutivas de la causal rescisoria que establece el artículo 47, fracción X de la Ley Federal del Trabajo y, 3) El despido de que se queja el trabajador en su demanda.". Por lo tanto, como la hipótesis contemplada en la contradicción parte de que el patrón, negando el despido en la fecha aducida por el trabajador, sostiene que éste dejó de asistir a sus labores después de ese día, ha de considerarse que a estas inasistencias sólo puede atribuirse cualquiera de los dos motivos señalados en primer lugar: El abandono o la causal de la fracción X. Como el abandono del trabajador es un hecho que se realiza en determinado momento y se prolonga en el tiempo,

si el patrón aduce como defensa dicho abandono, te  
excepciona diciendo que el trabajador incurrió en la  
que probar que con posterioridad a la fecha en que la  
relación laboral subsistía y que incurrió en faltas  
extremos, limitándose a demostrar únicamente la in-  
despedido, ello confirmará el dicho de éste sobre el  
señala.". "Por el contrario, como es fácil advertir,  
contradicción de tesis 41/95, se atendió esencialmente  
despido se formuló de una manera lisa y llana, esto es  
respecto de si la relación laboral había sido efectivamen-  
lo afirmó, ni a qué obedecía la negativa formulada.". "Los  
laborales, origen de las tesis contradictorias que nos  
examinados por esta Suprema Corte, pues no se ident-  
despido, como tampoco con alguna excepción que jus-  
trabajador a sus labores". "En efecto, el caso a este  
intermedio entre los antes analizados, porque luego de  
patrón abunda que el actor "laboró hasta la hora y feci-  
demanda, salió en compañía de varios trabajadores  
siguiente", así como que "el trabajador dejó de prese-  
determinada, la cual coincide con la del despido". "La  
Sala a analizar la presente contradicción de tesis, sob-  
el criterio general sustentado en las jurisprudencias  
interpretación armónica de los artículos 784 y 8  
CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS  
por lo que interesa únicamente conocer la naturaleza  
adiciona el patrón a su negativa del despido". "Los  
"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prue-  
medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento  
requerirá al patrón para que exhiba los documentos con  
obligación legal de conservar en la empresa, bajo  
presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alega-  
corresponderá al patrón probar su dicho cuando exis-  
ingreso del trabajador;". "II. Antigüedad del traba-  
trabajador;". "IV. Causa de rescisión de la relación  
relación o contrato de trabajo para obra o tiempo del  
37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley". "VI. Cons-  
al trabajador de la fecha y causa de su despido".  
Duración de la jornada de trabajo". "IX. Pagos de  
Disfrute y pago de las vacaciones". "X. Pago de l-  
antigüedad". "XII. Monto y pago del salario". "XIII  
trabajadores en las utilidades de las empresas; y"

carga de acreditarlo; y si se  
de despido por faltas, tendrá  
firmó haber sido despedido, la  
ficadas. De no probar tales  
ia del trabajador que se dice  
despido tuvo lugar el día que  
actarse la jurisprudencia por  
caso en que la negativa del  
adicionar alguna manifestación  
interrumpida, como el trabajador  
criterios derivados de los juicios  
no comparten los supuestos ya  
on una negativa lisa y llana del  
el motivo de la inasistencia del  
liera estimarse como el punto  
se la existencia del despido, el  
se indica en la contestación de  
se presentó a laborar al día  
laborar a partir de una fecha  
cia destacada, conduce a esta  
cise de que habrá de reiterarse  
escritas, de que acorde con la  
la Ley Federal del Trabajo,  
TÍTULOS DE LA RELACIÓN LABORAL,  
indica de la manifestación que  
los antes citados establecen;".  
trabajador, cuando por otros  
os hechos, y para tal efecto  
acuerdo con las leyes, tiene la  
percibimiento de que de no  
el trabajador. En todo caso,  
roversia sobre;". "I. Fecha de  
"III. Faltas de asistencia del  
bajo". "V. Terminación de la  
do, en los términos del artículo  
de haber dado aviso por escrito  
el contrato de trabajo". "VIII.  
descanso y obligatorios;". "X.  
as dominical, vacacional y de  
o de la participación de los  
Incorporación y aportación al



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

Fondo Nacional de la Vivienda.". "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:". "I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;". "II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;". "III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;". "IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y". "V. Los demás que señalen las leyes.". "Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan". "El primer precepto transcrito, a partir de lo dispuesto en su párrafo inicial, impone a la Junta la obligación de requerir del patrón la exhibición de los documentos que debe conservar en la empresa, como lo exigen las leyes, entre otras, la propia Ley Federal del Trabajo, en el igualmente transcrito artículo 804; además de los supuestos que expresamente se establecen como de la incumbencia exclusiva del patrón, en cuanto a su demostración. En esta tesitura, la ley impone la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, de ahí que se señalen claramente los casos en que le corresponde la carga de la prueba al patrón, cuando exista controversia al respecto, independientemente de que haya hecho o no afirmación sobre los mismos". "Corresponde ahora atender a los conceptos que sobre la excepción en juicio, aporta la doctrina jurídica.". "Si aceptamos que la acción: es la facultad de pedir que se funda en un hecho, hemos de concluir que la excepción es: "toda defensa opuesta en juicio contra una acción inoportuna, excesiva, mal deducida o infundada" (Orgaz. Diccionario Elemental de Derecho y Ciencias Sociales. p.229. Citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967. Tomo XI, Voz: Excepciones dilatorias y excepciones perentorias)". "Para Escriche (Diccionario de Legislación. Citado en la misma obra), LA EXCEPCIÓN ES: la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor". "Según ilustra la Enciclopedia Jurídica Omeba (obra citada), desde el derecho romano se reconocía el paralelismo existente entre la acción y la excepción al decir que "se entiende que también acciona quien se vale de la excepción; porque el demandado en la excepción es actor." De lo anterior se desprende que, en términos generales, CORRESPONDE AL ACTOR Probar los hechos en que funda su acción y al DEMANDADO los de sus excepciones, pues en ambas subyacen afirmaciones de hecho y de derecho". "La doctrina jurídica reconoce así el poder que tiene del demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afectan la validez de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión a aquellas otras que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM y Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edición, México, 1993. Voz: Excepciones)". "Ahora bien, las excepciones que tienden a afectar la validez de

la relación procesal e impedir o retardar el pronunciamiento del proceso, son las llamadas EXCEPCIONES PROPIAS O EXCEPCIONES EN SENTIDO ESTRICTO". "Por el fundamento de la acción, al contradecir a ésta en el sentido de una sentencia desestimatoria, reciben el nombre de EXCEPCIONES IMPROPIAS O DEFENSAS". "DE ESTA FORMA, SU CONTESTACIÓN ES LIBERARSE DE RESPONSABILIDAD. EL MODIFICATIVO DE LA ACCIÓN DEBERÁ HACERLO VALER COMO OBJETO DE PRUEBA Y ANALIZADO EN SU OPORTUNIDAD. EL MOTIVO DE LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A CONSIDERACIÓN DEL CIRCUITO EN LA VÍA DE AMPARO DIRECTO, EL DEMANDADO CONSISTENTE EN NEGAR EL DESPIDO (SUJETA A LAS PARTES LABORALES), LA AFIRMACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE ACUDIR AL TRABAJO DEBE INTERPRETARSE COMO UNA CUESTIÓN QUE TIENDA A DESTRUIR EL MOTIVO AL CUAL ATRIBUYE EL AUSENTE. DESTACA ELEMENTO ALGUNO, DERIVADO DE ESE MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.". "En esta virtud, es obvio que las excepciones similares, lejos de constituir una excepción, EVIDENCIAN LA PRESENCIA DE UNA CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA ACCIÓN. REPORTAR BENEFICIOS A QUIEN LA OPONE, según se establece en los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo: "Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no se refieran a los hechos controvertidos cuando no han sido admitidas en la demanda o resulten inútiles o intrascendentes, excepto en el caso de la demanda de nulidad de la sentencia. Artículo 788. La etapa de demanda y excepciones, se divide en las siguientes: "IV. En su contestación opondrá el demandado, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos que se afirman, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignora, y agregando las explicaciones que estime convenientes. Si no se alegan, tendrán por admitidos aquellos sobre los que no se suscite prueba en contrario. La negación pura y simple de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación de los hechos anteriores, debe destacarse que es en la etapa de contestación que se configura la litis a resolver por la Junta, conformada por las partes, derivados de lo sostenido en la demanda y excepciones, que motivaron la contradicción de criterios, la litis es la afirmación del actor en el sentido de que fue despedido, y el demandado quien niega ese supuesto y aduce como motivo de la demanda que el trabajador, sin atribuirle la decisión de abandonar el trabajo, causales establecidas por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador dejó de acudir a su empleo; con lo que

se genera una controversia de fondo, por influir en el resultado de la acción, las excepciones procesales, excepciones que procuran destruir el fundamento de la acción y buscan obtener una sentencia PERENTORIA, substantiva, QUE PRETENDE EL PATRÓN CONTESTANDO UN HECHO IMPEDITIVO O NEGANDO LA ACCIÓN PARA QUE PUEDA SER OBJETO DE LA ACCIÓN. "En el caso, con respecto a los Tribunales Colegiados de Circuito, se relaciona a su defensa genérica que impone la materia que se discute al trabajo, lo cual no puede modificarse, PUES NO SE RECONOCE, COMO TAMPOCO QUE PUEDA LIBERARLO DE LAS AFIRMACIONES DE MÉRITO U OTRAS QUE SE ESTÁ EN DISPUTA, QUE NO ES APTA PARA LA LECTURA RELACIONADA DEL ARTÍCULO 777. Las pruebas deben ser admitidas o confesadas por las partes", o no tengan relación con la litis que se discute el motivo de ello.". "Artículo 788. La etapa de demanda y excepciones, se divide en las siguientes: "IV. En su contestación opondrá el demandado, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos que se afirman, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignora, y agregando las explicaciones que estime convenientes. Si no se alegan, tendrán por admitidos aquellos sobre los que no se suscite prueba en contrario. La negación pura y simple de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación de los hechos anteriores, debe destacarse que es en la etapa de contestación que se configura la litis a resolver por la Junta, conformada por las partes, derivados de lo sostenido en la demanda y excepciones, que motivaron la contradicción de criterios, la litis es la afirmación del actor en el sentido de que fue despedido, y el demandado quien niega ese supuesto y aduce como motivo de la demanda que el trabajador, sin atribuirle la decisión de abandonar el trabajo, causales establecidas por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador dejó de acudir a su empleo; con lo que se genera una controversia en la que



aplicando las reglas generales sobre fijación de la carga de la prueba en materia laboral, EL TRABAJADOR QUEDARÁ EXCLUIDO DE ACREDITAR EL DESPIDO. "Cabe advertir que la contestación de la demanda constituye el momento procesal oportuno para hacer valer las EXCEPCIONES que tiendan a destruir o bien modificar los presupuestos de la acción y que al configurarse la litis se determina igualmente la materia sobre la que versarán las pruebas dentro del juicio, de tal manera que acorde con los preceptos transcritos, la Junta únicamente podrá admitir aquellas que se relacionen con los puntos de controversia.". "En cualquier caso, la Junta estará impedida para valorar pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, pues de hacerse, se alteraría el planteamiento de la litis en perjuicio del actor, al admitir prueba de una excepción no opuesta.". "al respecto, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación externó el criterio de que para no dejar en estado de indefensión al trabajador, el demandado debe fundar expresamente en una excepción la negativa del despido que oponga. Así se desprende de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXV, Sexta Época, página 71, que dice: ". "DESPIDO INJUSTIFICADO. CONTESTACIÓN EN CASO DE. Cuando el trabajador basa su demanda en el hecho de haber sido despedido injustificadamente, el patrón puede negar este hecho; pero en tal caso, para no colocar al actor en un estado de indefensión, debe exponer las razones en que funde su negativa, aduciendo que el trabajador abandonó voluntariamente el trabajo, o que se venció el término del contrato, o bien cualquiera otra circunstancia que excluya el hecho del despido". "Cabe entonces concluir que la multirreferida manifestación del patrón, no reúne las características necesarias para ser considerada como una auténtica excepción, por no haberse precisado al contestar la demanda los hechos en que pudiera fundarse, para dar oportunidad al trabajador de contradecirlos y que, mediante las pruebas conducentes, pudiera ser aprobada por la Junta al resolver en definitiva". "Sobre esta misma base, contra lo considerado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, no es exacto que cuando el patrón aduzca en su contestación a la demanda que el trabajador no volvió a presentarse al centro de labores, luego de negar la existencia del despido y sin indicar la causa a la que atribuye la ausencia del actor, deba tenerse por opuesta tácitamente la excepción de abandono de empleo". "Lo anterior obedece al hecho de que LAS EXCEPCIONES DEBEN HACERSE VALER EXPRESAMENTE, para que puedan ser materia de prueba y análisis por el juzgador, por lo que no es jurídicamente admisible la oposición tácita de una excepción". "Al margen de lo anterior, la inferencia de que al no precisar el patrón el motivo o causa de la ausencia del trabajador, debe interpretarse como que se hace valer la excepción de abandono de empleo, es incorrecta, pues tal ausentismo puede obedecer a múltiples supuestos, como son, entre otros, que el despido se efectuó con anterioridad, de manera que en la fecha que precisa el trabajador ya no subsistía la relación laboral; que con posterioridad continuó el trabajador laborando en la fuente de trabajo; que fue suspendido; que renunció; que se agotó la materia del trabajo; que el patrón rescindió su contrato por incurrir en alguna causa justificada y muchas otras". "De esta forma, concluir que la ausencia del trabajador obedece invariablemente a su voluntad de





Intervenir la representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo; y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia. Artículo 58.- Todo cese deberá efectuarse por causa justificada precedida de investigación y éste no podrá darse si el trabajador se encuentra incapacitado, de vacaciones, con permiso o licencia. En estos casos el término para llevar a cabo la investigación o imponer la sanción, empezará a correr hasta que el trabajador se encuentre nuevamente en servicio. Artículo 59.- El trabajador que se considere cesado injustamente, podrá demandar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje la reinstalación en el cargo o puesto que tenía con todos sus derechos anteriores y en las mismas condiciones en que las que se desempeñara o la indemnización equivalente a tres meses de sueldo y los salarios caídos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo. Artículo 125.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre: I.- Faltas de asistencia del trabajador; II.- Causa del cese de la relación de trabajo; III.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; IV.- Duración de la jornada de trabajo; y V.- Terminación de la relación laboral. Visto lo anterior, se tiene que en principio acorde a lo dispuesto por el artículo 125 fracción V de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí las Instituciones Públicas del Gobierno del Estado tienen la carga de probar la Terminación de la relación laboral. Que conforme al ordinal 54 de la Ley Burocrática Local son causas de terminación de las relaciones jurídicas de trabajo, la: I.- Renuncia voluntaria; II.- El mutuo consentimiento de las partes; III.- Muerte del trabajador; IV.- Por terminación de la obra, tiempo o cantidad presupuestada; y V.- Por incapacidad total permanente del trabajador. En segundo lugar, la relación de trabajo puede terminar sin responsabilidad para la parte patronal por alguna causal de cese prevista en el artículo 55 de la Ley de la Materia en que haya incurrido el trabajador, hipótesis en la cual el titular de la institución pública de gobierno procederá a levantar acta administrativa para en su caso cesar al trabajador y liberarse de responsabilidad, ya que el artículo 58 de la misma Ley señala que todo cese deberá efectuarse por causa justificada precedida de investigación; actuar de la Institución Pública que no es una cuestión optativa, sino imperativa, ya que de haber sido de otro modo, el Legislador hubiese dispuesto que el titular de la institución pública de gobierno podrá levantar acta administrativa, lo cual no fue su voluntad, ya que, con el propósito de no dejar en estado de indefensión al trabajador dispuso que previo a determinar el cese del obrero debe el patrón oír la defensa del trabajador con la intervención de la representación sindical en su caso. Ahora bien, cuando un trabajador ejercita alguna de las acciones contenidas en el artículo 59 de la Ley de la Materia, la Institución Pública de Gobierno para

poder destruir la acción, debe de acreditar la causa que puede ser cualquiera de las previstas en el artículo 55 de la Ley en comento, ello en virtud de la carga de acreditar tal tópico, fatiga probatoria de la cual cuando ofrece el trabajo al actor, ya que ello dejaría la acción terminada y destruye la presunción de ser cierto el despido anterior, se tiene que, cuando el patrón niega el despido sino ofrece el trabajo al burocrata, debe de oponer una excepción de las previstas en los artículos 54 y 55 de la Ley de Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, una defensa genérica consistente en negar el despido la afirmitud de presentarse al trabajo, no puede interpretarse como una modificación de la acción, pues no precisa el motivo al cual se atribuye la responsabilidad. En esta virtud, es obvio que las afirmaciones de los hechos de constituir una excepción, evidencian tan solo una contestación deficiente de la demanda, que no es aceptable, según se desprende de la lectura de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación externó el criterio de indefensión al trabajador, el demandado debe fundar la negativa del despido que oponga. Así se desprende de la jurisprudencia de la Federación, Volumen XXV, Sexta Época, Tesis INJUSTIFICADO. CONTESTACIÓN EN CASO DE RENUNCIA. Cuando el actor alega el hecho de haber sido despedido injustificadamente, el demandado en tal caso, para no colocar al actor en un estado de indefensión, debe fundar su negativa, aduciendo que el trabajador renunció al trabajo, o que se venció el término del contrato, o que se excluya el hecho del despido". Por otro lado, también se debe tener presente la distribución de las cargas probatorias; el caso respectivo es de una acción de reinstalación de la C. J. E. S. L. P.

El actor en principio reconoce la relación de trabajo con la actora desde el día de prestar sus servicios el día 15 de agosto del año 2010 hasta la terminación de relación de trabajo, solicitando a la actora la subsistencia de la relación a la trabajadora, al haber sido despedido, lo cual es incorrecto, tomando en consideración lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONSABILIDAD EN LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL TRABAJADOR QUE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE A

terminación de trabajo, la cual puede ser cualquiera de las previstas en alguna norma jurídica, o bien, en alguna causal establecida en la Ley. El Legislador Local le impuso la carga de acreditar tal tópico, fatiga probatoria de la cual cuando ofrece el trabajo al actor, ya que ello dejaría la acción terminada y destruye la presunción de ser cierto el despido anterior, se tiene que, cuando el patrón niega el despido sino ofrece el trabajo al burocrata, debe de oponer una excepción de las previstas en los artículos 54 y 55 de la Ley de Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, una defensa genérica consistente en negar el despido la afirmitud de presentarse al trabajo, no puede interpretarse como una modificación de la acción, pues no precisa el motivo al cual se atribuye la responsabilidad. En esta virtud, es obvio que las afirmaciones de los hechos de constituir una excepción, evidencian tan solo una contestación deficiente de la demanda, que no es aceptable, según se desprende de la lectura de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación externó el criterio de indefensión al trabajador, el demandado debe fundar la negativa del despido que oponga. Así se desprende de la jurisprudencia de la Federación, Volumen XXV, Sexta Época, Tesis INJUSTIFICADO. CONTESTACIÓN EN CASO DE RENUNCIA. Cuando el actor alega el hecho de haber sido despedido injustificadamente, el demandado en tal caso, para no colocar al actor en un estado de indefensión, debe fundar su negativa, aduciendo que el trabajador renunció al trabajo, o que se venció el término del contrato, o que se excluya el hecho del despido". Por otro lado, también se debe tener presente la distribución de las cargas probatorias; el caso respectivo es de una acción de reinstalación de la C. J. E. S. L. P.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

como la Tesis: 1.6o.T. J/101 de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.", ya que en ambos criterios jurisprudenciales, el patrón opuso excepciones perentorias, lo cual en la especie no ocurre, ya que el Ayuntamiento se limita a señalar que la actora dejó de prestar sus servicios el día 15 de agosto de 2012, sin exponer la causa de la terminación del vínculo laboral, verbigracia renuncia o terminación de un contrato. Una vez visto lo anterior, y toda vez que las manifestaciones del Ayuntamiento demandado, no reúnen las características necesarias para ser consideradas como unas auténticas excepciones, por no haber precisado al contestar la demanda los hechos en que pudiera fundarse, para dar oportunidad a las trabajadoras de contradecirlos y que, mediante las pruebas conducentes, pudieran ser aprobadas por éste órgano jurisdiccional al resolver en definitiva, éste Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se ve impedido de tener por opuesta una Excepción no hecha valer que tienda a destruir la acción principal, ya que lo expuesto por el demandado, únicamente constituye una aclaración de hechos, y no así una excepción para que se le imponga la carga de probarla. En tal virtud se distribuyen de las cargas probatorias, conforme al artículo 125 fracción IV y V de la ley de la materia y 784 fracciones I, VII y XI, así como 804 fracciones I, II y III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, así como Tesis: VI.2o. J/64 con el rubro: PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE; Tesis: 1.1o.T. J/56 con el rubro: PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA; Tesis: VIII.2o. J/38. Pág. 1185 con el rubro: PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.; Tesis: XXI.1o.5 L con el rubro: RELACIÓN LABORAL. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA; Tesis: VI.2o. J/122 de rubro: DESPIDO, NEGATIVA SIMPLE Y LLANA DEL. NO ATRIBUYE LA CARGA PROBATORIA<sup>1</sup>; Tesis: 1.13o.T. J/17 de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA."; Tesis: (IV Región)1o. J/8 (10a.) de rubro: "DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO." y Tesis: 2a./J. 9/96 de rubro: DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. Consecuentemente les corresponde a las actoras acreditar: Que tienen derecho a que el Ayuntamiento demandado y su Oficialia Mayor las inscriban y paguen las aportaciones correspondientes ante las instituciones que enuncia en el punto 5 cinco de sus acciones visible a foja 3. La existencia de las prestaciones extralegales que reclamó en su libelo de ampliación visible a foja 49, así como el derecho a percibir las. Que laboró los días de descanso obligatorio. Por otra parte como lo sostuvo la anterior Cuarta Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, C. enero a junio de 1990, página 279, en los conflictos de trabajador, de conformidad con la regla general que los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, con los elementos básicos de la relación laboral, así como CARGA PROBATORIA QUE PESA CON MAYOR RAZÓN SOBRE la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierta el despido y alegando que con posterioridad a la fecha asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido tener la intención de seguir laborando en su puesto, no libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió demostrar las inasistencias del trabajador, ello con fecha señalada; y dado que ante la negativa del demandado no se aparejo el ofrecimiento de trabajo, el despido del que se duelen. Consecuentemente RIOVERDE, S.L.P. acreditar: Que la C.

naturaleza comprendidas en las de confianza de Coordinación de Seguridad Pública Municipal en los diversos, periodo puesto realizaba funciones de inspección, vigilancia Seguridad Pública y en el tiempo que tuvo su asignación Comercio, bajo las órdenes directas del C.

propias de esa dirección de Comercio como son las de propia naturaleza de ese departamento de Comercio fiscalizar e Inspección de todo aquel que se dedica encuentre dentro de la esfera de competencia de funciones que vino desempeñando hasta el 31 de

que tenían derecho, el correspondiente al Primer periodo julio del 2012 al 10 de agosto del 2012 y la segunda 2012, obrando constancia que en ambos casos, sus fueron depositadas en tiempo y forma. Que las actrices a través del servicio médico contratado y del que eran titular la C.

firmó un contrato de Octubre de 1999 en la Dirección de Seguridad eventual; que su horario se comprendía de las 08:00 viernes de cada semana, laborando únicamente en ese fue acreedora por el desempeño que llevó a cabo con y que subsistió hasta que prestó sus servicios en la C. diarios (trescientos veintiocho pesos 95/100 A.N.). Que

jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, época. Tomo V, Primera Parte, originados por el despido del queiere de lo establecido en los que al patrón la carga de probar el despido o las causas de rescisión; cuando el trabajador demanda que aquel se excepciona negando el despido, dada por el actor éste dejó de probar la presunción en su favor de la fecha que indica, ya que al probable que haya faltado por su propia manera que si éste se limita a alegar que el despido tuvo lugar en la fecha señalada por el Ayuntamiento. Que lleva a las actrices de acreditar el despido responde al AYUNTAMIENTO que realizaba funciones de

Administrativo de la Dirección de Comercio que fue contratada, en ese periodo de la propia Dirección de Comercio era en el Departamento de Comercio Montes realizaba las funciones de inspección y las de Fiscalización por la que realiza las funciones de regular, vigilancia, ramo del comercio y que se encontraba en la Dirección de Comercio Municipal, hasta el 31 de 2012. Que las CC.

vacacionaron del periodo vacacional a la primera, a partir del 30 de junio del día 23 al 30 de julio del periodo vacacionales correspondientes a las actrices de la seguridad social a las actrices hoy demandantes. Que el periodo determinado con fecha 02 de mayo de 2012 a Municipal, con carácter de eventual a las 15:00 horas de lunes a viernes; Que el salario diario al que se le aplicó el Mayor de Relaciones Laborales de Comercio fue de \$328.93



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

al momento de ingresar a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Rio verde, S.L.P., firmó contratos de trabajo con la categoría de empleada eventual; que su jefe inmediato lo era el C. \_\_\_\_\_ entonces Director del Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento de Rio verde, S.L.P.; que su horario se comprendía de las 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, laborando únicamente en ese horario; que su salario diario correspondía a la cantidad de \$138.11 (ciento treinta y ocho pesos 11/100 M.N.) Dada la negativa de la existencia de la relación de trabajo de los terceros llamados a juicio, no les corresponde carga probatoria alguna.

**CUARTO.** - Se relacionan las pruebas admitidas y desahogadas, así como el total de los instrumentos que obran en autos, para su apreciación en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a reglas fijas en su valoración, conforme a los artículos 130, fracción III de la ley de la materia y 836 de la Ley Federal del Trabajo. Pruebas de la parte actora: INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en términos de los artículos 830 a 836 de la Ley Federal del Trabajo y Tesis: XX. 305 K con el rubro: PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS se valoran conjuntamente con el resto del material probatorio, a fin de determinar su alcance, ya que prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. CONFESIONAL con cargo al AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., pliego glosado a fojas 163 y 166, desahogada mediante escrito de fecha 02 de julio de 2014, visible a fojas 223 y 224. Carece de valor probatorio, en virtud de que negó las posiciones. Prueba que se valora en términos de los artículos 786, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. CONFESIONAL con cargo a la demandada OFICIALÍA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIO VERDE, S.L.P., pliego glosado a fojas 162 y 165, desahogada mediante escrito de fecha 02 de julio de 2014, visible a fojas 237 y 238. Carece de valor probatorio, en virtud de que negó las posiciones. Prueba que se valora en términos de los artículos 786, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS con cargo al C.

\_\_\_\_\_ quien fungió como jefe de personal del AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P., pliego glosado a fojas 274 y 275, desahogada mediante audiencia de día 28 de octubre de 2015, visible a fojas 296 y 297. Beneficia a la C. \_\_\_\_\_ en virtud de que el deponente señaló que por instrucciones del Presidente Municipal despidió a la trabajadora; asimismo beneficia a ambas actoras, dada que también refirió que el mismo Presidente Municipal les dio una lista de gente que tenía que despedir por instrucciones directas de él y que gran parte de los trabajadores del municipio fueron despedidos. Prueba que se valora en términos de los artículos 820, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. DOCUMENTAL consistente en copia fotostática simple, de Oficio DSPM/145/99, expedido por el Comdte. \_\_\_\_\_ an su carácter de

Director de Seguridad Pública Municipal, dirigido al C. [redacted], en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de [redacted] de 1999, en donde solicita se realicen los trámites necesarios a partir del día 03 de Junio del presente y por un periodo de [redacted] Villanueva, en el puesto de Coordinador Administrativo, la cual no fue objetada en cuanto a su autenticidad. Dado que fue un indicio adquirirá eficacia probatoria si se adminicula con apoyo en la Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.) con el rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINISTRADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON DOCUMENTAL consistente en copia fotostática simple por una parte la Presidencia Municipal de Rioverde, en [redacted] la C. [redacted] en su carácter de

Administrativo, de fecha 02 de Junio de 1999, visible y no fue objetada en cuanto a su autenticidad. Dado que fue un indicio adquirirá eficacia probatoria si se adminicula con apoyo en la Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.) con el rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINISTRADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON DOCUMENTAL consistente en copias fotostáticas simples del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de fecha 14 de enero del 2012, en el cual se publicó el Presupuesto de Egresos y Ejercicio Fiscal 2012 del AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., a favor de la C. [redacted] 138. Dada que consiste en una publicación hecha en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, será tomado en cuenta como DOCUMENTAL consistente en copias al carbón, de [redacted] Municipio de Rioverde, S.L.P., a favor de la C. [redacted]

del periodo comprendido del 16 de diciembre del 2005, 16 al 30 de diciembre del 2007, 01 al 15 de junio del 2011 y 15 al 30 de octubre del 2012, mediante el cual se acredita el pago del sueldo realizado a la actora, visible y no fueron objetados en cuanto a su autenticidad. Dado que fueron aportadas en copias al carbón su valor de indicio adquirirá eficacia probatoria si se adminicula con apoyo en la Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.) con el rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINISTRADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.". DOCUMENTAL consistente en copia fotostática simple, del recibo de nómina expedido por el Municipio de Rioverde, S.L.P., a favor de la C. [redacted] del periodo comprendido del 01 al 15 de octubre del 2012, mediante el cual se acredita el pago del sueldo de \$4,500.00 y \$4,800.00 respectivamente, visible y no fueron objetadas en copias al carbón su valor de indicio

[redacted] S.L.P., de fecha 21 de Junio del 2011, en donde solicita se realicen los trámites necesarios para dar de alta a partir del día 03 de Junio del presente y por un periodo de [redacted] días a la C. [redacted]

la cual no fue objetada en cuanto a su autenticidad. Dado que fue un indicio adquirirá eficacia probatoria si se adminicula con apoyo en la Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.) con el rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINISTRADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.". DOCUMENTAL consistente en copia fotostática simple del Contrato de Trabajo que celebra la C. [redacted] de patrón y por otra parte la C. [redacted] trabajadora como Auxiliar Administrativo, de fecha 02 de Junio de 1999, visible y no fue objetada en cuanto a su autenticidad. Dado que fue un indicio adquirirá eficacia probatoria si se adminicula con apoyo en la Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.) con el rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINISTRADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.". DOCUMENTAL consistente en copias fotostáticas simples del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de fecha 14 de enero del 2012, en el cual se publicó el Presupuesto de Egresos y Ejercicio Fiscal 2012 del AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., a favor de la C. [redacted] 138. Dada que consiste en una publicación hecha en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, será tomado en cuenta como DOCUMENTAL consistente en copias al carbón, de [redacted] Municipio de Rioverde, S.L.P., a favor de la C. [redacted]

la cual no fue objetada en cuanto a su autenticidad. Dado que fue un indicio adquirirá eficacia probatoria si se adminicula con apoyo en la Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.) con el rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINISTRADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.". DOCUMENTAL consistente en copia fotostática simple del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de fecha 14 de enero del 2012, en el cual se publicó el Presupuesto de Egresos y Ejercicio Fiscal 2012 del AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., a favor de la C. [redacted] 138. Dada que consiste en una publicación hecha en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, será tomado en cuenta como DOCUMENTAL consistente en copias al carbón, de [redacted] Municipio de Rioverde, S.L.P., a favor de la C. [redacted]

la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de fecha 14 de enero del 2012, en el cual se publicó el Tabulador de Sueldos para el ejercicio 2012, visible a fojas de la 133 a la 138 del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al momento de resolver. Dado que fue un indicio adquirirá eficacia probatoria si se adminicula con apoyo en la Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.) con el rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINISTRADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.". DOCUMENTAL consistente en copia fotostática simple, del recibo de nómina expedido por el Municipio de Rioverde, S.L.P., a favor de la C. [redacted] del periodo del 16 de diciembre del 2005, 16 al 28 de febrero del 2006, 16 al 28 de febrero del 2007, 01 al 15 de junio del 2011, mediante el cual se acredita el pago del sueldo realizado a la actora, visible y no fueron objetados en cuanto a su autenticidad. Dado que fueron aportadas en copias al carbón su valor de indicio adquirirá eficacia probatoria si se adminicula con apoyo en la Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.) con el rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINISTRADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.". DOCUMENTAL consistente en copia fotostática simple, del recibo de nómina expedido por el Municipio de Rioverde, S.L.P., a favor de la C. [redacted] del periodo comprendido del 01 al 15 de octubre del 2012, mediante el cual se acredita el pago del sueldo de \$4,500.00 y \$4,800.00 respectivamente, visible y no fueron objetadas en copias al carbón su valor de indicio

del 2006, 16 al 28 de febrero del 2007, 01 al 15 de junio del 2011, mediante el cual se acredita el pago del sueldo realizado a la actora, visible y no fueron objetados en cuanto a su autenticidad. Dado que fueron aportadas en copias al carbón su valor de indicio adquirirá eficacia probatoria si se adminicula con apoyo en la Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.) con el rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINISTRADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.". DOCUMENTAL consistente en copia fotostática simple, del recibo de nómina expedido por el Municipio de Rioverde, S.L.P., a favor de la C. [redacted] del periodo comprendido del 01 al 15 de octubre del 2012, mediante el cual se acredita el pago del sueldo de \$4,500.00 y \$4,800.00 respectivamente, visible y no fueron objetadas en copias al carbón su valor de indicio

del 2006, 16 al 28 de febrero del 2007, 01 al 15 de junio del 2011, mediante el cual se acredita el pago del sueldo realizado a la actora, visible y no fueron objetados en cuanto a su autenticidad. Dado que fueron aportadas en copias al carbón su valor de indicio adquirirá eficacia probatoria si se adminicula con apoyo en la Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.) con el rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINISTRADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.". DOCUMENTAL consistente en copia fotostática simple, del recibo de nómina expedido por el Municipio de Rioverde, S.L.P., a favor de la C. [redacted] del periodo comprendido del 01 al 15 de octubre del 2012, mediante el cual se acredita el pago del sueldo de \$4,500.00 y \$4,800.00 respectivamente, visible y no fueron objetadas en copias al carbón su valor de indicio



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

adminiculan con prueba plena, lo anterior con apoyo en la Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.) con el rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.". DOCUMENTAL consistente en copia fotostática simple, del Tabulador de Puestos y Remuneraciones de los Empleados del Gobierno Municipal de Rioverde, S.L.P, al 30 de Septiembre del 2012, en el cual figura la C.

con número de nómina 1515, puesto de Auxiliar Administrativo, adscripción en Comercio, categoría "A", fecha de ingreso 03/06/1999, puesto de planta y sueldo diario de \$300.00, visible a foja 146, la cual no fue objetada en cuanto a su autenticidad. Dado que fue aportada en copia simple su valor de indicio adquirirá eficacia probatoria si se adminicula con prueba plena, lo anterior con apoyo en la Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.) con el rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.". DOCUMENTAL consistente en Prueba de Embarazo realizada a la C.

expedida por la Q.F.B. Angélica María Díaz Oviedo, y dirigida a quien corresponda, de fecha 29 de agosto del 2012, visible a foja 147, la cual no fue objetada en cuanto a su contenido y firma. Beneficia a la actora para demostrar que en esa fecha se encontraba embarazada. Prueba que se valora en términos de los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. TESTIMONIAL con cargo a las CC.

esahogada únicamente con el segundo y tercer testigo en audiencia de fecha 03 de junio del 2014, visible a fojas 200, 201 y 201 vuelta. Beneficia a la C.

razón de que ambas deponentes señalaron que conocen a la actora por haber laborado también en el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., que ingresó a prestar sus servicios el 03 de junio de 1999, que sus funciones eran como auxiliar administrativo con un horario de las 08:00 a las 16:00 horas, así como que el día 29 de octubre de 2012 el [ ] lepidió por instrucciones del Presidente Municipal. Por lo que hace al salario, si bien es cierto que ambas deponentes coinciden en que éste era de \$600.00 diarios, no menos lo es que, la última deponente señaló que se percató de tal hecho a través de los recibos de nómina de la actora, ateste que se encuentra en oposición con los documentos que la propia actora exhibió, ya que éstos reflejan una cantidad inferior, situación por la cual en este tópico en específico no me beneficia. Prueba que se valora en términos de los artículos 820, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en la Tesis: I.1o.T. J/16 de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.". DOCUMENTAL consistente Constancia emitida por el

en su carácter de Jefe de Personal del Municipio de Rioverde, S.L.P., dirigido al Consulado de E.E.U.U., mediante el cual informa que la C.

se desempeña como Auxiliar Administrativo, en el Departamento de Comunicación Social, con fecha de ingreso 30 de marzo del 2010, y además incluye todas las prestaciones a las que tiene derecho, libelo que no fue objetado en cuanto a su contenido y firma, visible a foja 148. Beneficia al oferente para acreditar que ingreso 30 de marzo del

2010 y que se desempeña como Auxiliar Administrativa de Comunicación Social. Prueba que se valora en términos de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en la Tesis: III. OBJETADOS, VALOR DE LOS," DOCUMENTAL consistente en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a través del Oficio 5681/2012, de fecha 04 de mayo del 2012, que le corresponda, mediante el cual informa que la C. YOLANDA GARCÍA GARCÍA, número de nómina EV709, se desempeña actualmente como Auxiliar de Comunicación Social, colaborando para la Presidencia Municipal de Rioverde durante el periodo 2009-2012, libelo que no fue objetado en cuanto a su Beneficia al oferente para acreditar que laboró como Auxiliar de Comunicación Social durante el periodo 2009-2012. Prueba con los artículos 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo con el rubro: "DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS" consistente en el carbón de recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. en los periodos siguientes:

1. Del 16 al 30 de abril del 2010, del 01 al 15 de octubre del 2010, del 16 al 30 de octubre del 2010, del 01 al 15 de octubre del 2011, del 16 al 30 de octubre del 2011, del 01 al 15 de octubre del 2012, mediante el cual se acredita el pago del sueldo de la C. YOLANDA GARCÍA GARCÍA, número de nómina EV709, por la cantidad de \$3,733.20, visibles de la foja 151 a la 153 al carbón su valor de indicio adquirirá eficacia probatoria plena, lo anterior con apoyo en la Tesis: I.60.T. FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINISTRADA OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.", DOCUMENTAL consistente en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial de Rioverde, S.L.P., de fecha 14 de enero del 2012, en el cual se publicó el Tabulador de Sueldos para el Ejercicio Fiscal 2012 de Rioverde, S.L.P., visible a fojas de la 154 a la 159. Dada que con el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en consideración al momento de resolver. TESTIMONIAL

a y con el segundo y tercer testigo en audiencia de fecha 05 de mayo del 2012, vuelta a la 201 vuelta. Beneficia al oferente, señalando que conocen a la C. YOLANDA GARCÍA GARCÍA, número de nómina EV709, quien labora en el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. en el Departamento de Comunicación Social, con horario de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, del 05 de mayo del 2012 hasta el 05 de noviembre de 2012 fue despedida por el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., los cuales se encontraban presentes al momento de la audiencia. Señalan que ambos deponentes coinciden en que este era el día en que también señalaron que se percataron de tal hecho. Beneficia al actor, ateste que se encuentra en oposición con

los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo con el rubro: "DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS" consistente en la nómina suscrita por el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., de fecha 05 de mayo del 2012, y dirigido a quien labora como Auxiliar del Departamento de Comunicación Social del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. en el periodo comprendido entre el 05 de mayo del 2012 y firma, visible a foja 149. Beneficia al oferente para acreditar que laboró como Auxiliar del Departamento de Comunicación Social durante el periodo 2009-2012, libelo que se valora en términos de los artículos 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo con el rubro: "DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS" consistente en copias de recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a favor de la C. YOLANDA GARCÍA GARCÍA, número de nómina EV709, del 01 al 15 de abril del 2010, del 16 al 30 de abril del 2010, del 01 al 15 de octubre del 2010, del 16 al 30 de octubre del 2010, del 01 al 15 de octubre del 2011, del 16 al 30 de octubre del 2011, del 01 al 15 de octubre del 2012, mediante el cual se acredita el pago del sueldo de la C. YOLANDA GARCÍA GARCÍA, número de nómina EV709, por la cantidad de \$3,733.20, visibles de la foja 151 a la 153 al carbón su valor de indicio adquirirá eficacia probatoria plena, lo anterior con apoyo en la Tesis: I.60.T. FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINISTRADA OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.", DOCUMENTAL consistente en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial de Rioverde, S.L.P., de fecha 14 de enero del 2012, en el cual se publicó el Tabulador de Sueldos para el Ejercicio Fiscal 2012 de Rioverde, S.L.P., visible a fojas de la 154 a la 159. Dada que con el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en consideración al momento de resolver. TESTIMONIAL

consistente en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en consideración al momento de resolver. TESTIMONIAL

Beneficia al actor, ateste que se encuentra en oposición con los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo con el rubro: "DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS" consistente en la nómina suscrita por el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., de fecha 05 de mayo del 2012, y dirigido a quien labora como Auxiliar del Departamento de Comunicación Social del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. en el periodo comprendido entre el 05 de mayo del 2012 y firma, visible a foja 149. Beneficia al oferente para acreditar que laboró como Auxiliar del Departamento de Comunicación Social durante el periodo 2009-2012, libelo que se valora en términos de los artículos 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo con el rubro: "DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS" consistente en copias de recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a favor de la C. YOLANDA GARCÍA GARCÍA, número de nómina EV709, del 01 al 15 de abril del 2010, del 16 al 30 de abril del 2010, del 01 al 15 de octubre del 2010, del 16 al 30 de octubre del 2010, del 01 al 15 de octubre del 2011, del 16 al 30 de octubre del 2011, del 01 al 15 de octubre del 2012, mediante el cual se acredita el pago del sueldo de la C. YOLANDA GARCÍA GARCÍA, número de nómina EV709, por la cantidad de \$3,733.20, visibles de la foja 151 a la 153 al carbón su valor de indicio adquirirá eficacia probatoria plena, lo anterior con apoyo en la Tesis: I.60.T. FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINISTRADA OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.", DOCUMENTAL consistente en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial de Rioverde, S.L.P., de fecha 14 de enero del 2012, en el cual se publicó el Tabulador de Sueldos para el Ejercicio Fiscal 2012 de Rioverde, S.L.P., visible a fojas de la 154 a la 159. Dada que con el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en consideración al momento de resolver. TESTIMONIAL



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

exhibió, ya que estos reflejan una cantidad inferior, situación por la cual en este tópico en específico no me beneficia. Prueba que se valora en términos de los artículos 820, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en la Tesis: I.1o.T. J/16 de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.". Las ofrecidas por el AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P. CONFESIONAL con cargo a la C. [Nombre] desahogada en audiencia de fecha 03 de junio del 2014, visible a fojas 203 vuelta y 204, pliego visible a foja 210. Carece de valor probatorio, en virtud de que negó todas las posiciones. Prueba que se valora en términos de los artículos 786, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. CONFESIONAL con cargo a la C. [Nombre] desahogada en audiencia de fecha 03 de junio del 2014, visible a fojas 204, pliego visible a foja 209. Carece de valor probatorio, en virtud de que si bien es cierto que las posiciones 2 y 3 dijo que sí, no menos lo es que refirió, [a la 2.- Sí, si fui despedida. Y a la 3.- Si me despidió], lo cual deja ver que la respuesta fue negativa. Por lo que hace las posiciones 5 y 6 no son hechos controvertidos. Prueba que se valora en términos de los artículos 786, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. DOCUMENTAL consistente en copias al carbón de recibos de nómina expedidos por el Municipio de Rioverde, S.L.P., a favor de la C. [Nombre] el periodo comprendido del 16 al 31 de octubre del 2012, del 01 al 15 de octubre del 2012, del 16 al 30 de septiembre del 2012 y del 01 al 15 de septiembre del 2012, de los cuales se desprende el pago del sueldo en esas quincenas por la cantidad de \$4,800.00 el primero y \$4,500.00 los últimos, documentos que no fueron objeto en cuanto a su exactitud, visibles de la foja 170 a la 172 bis. Dado que fueron aportadas en copias al carbón su valor de indicio adquirirá eficacia probatoria si se adminiculan con prueba plena, lo anterior con apoyo en la Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.) con el rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.". DOCUMENTAL consistente en copias al carbón de recibos de nómina expedidos por el Municipio de Rioverde, S.L.P., a favor de la C. [Nombre] el periodo comprendido del 16 al 30 de junio del 2012, del 01 al 15 de julio del 2012, del 16 de 31 de julio del 2012, del 01 al 15 de agosto del 2012, de los cuales se desprende el pago del sueldo en esas quincenas por la cantidad de \$2,071.80, a excepción del 16 de 31 de julio del 2012 ya que este es por la cantidad de \$2,354.00 ya que se desprende el pago de prima vacacional por la cantidad de \$160.00, documentos que no fueron objeto en cuanto a su exactitud, visibles de la foja 173 a la 176. Dado que fueron aportadas en copias al carbón su valor de indicio adquirirá eficacia probatoria si se adminiculan con prueba plena, lo anterior con apoyo en la Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.) con el rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.". DOCUMENTAL consistente en escrito firmado por el C. [Nombre] Jefe de Personal, de fecha 01 de Abril del 2005 y dirigido a la actora en el cual le comunica, que en base a la reestructuración y funcionamiento de este departamento en cuanto a organización y reasignación de funciones, a partir de la fecha su cargo y responsabilidad será como





TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P. CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.- Beneficia al oferente ya que se desprende de los hechos que prestaron sus servicios para el AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P. en diversos departamentos. Prueba que se valora en términos de los artículos 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Las ofrecidas por la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las ofrecidas por la OFICIALÍA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las ofrecidas por INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. ....

QUINTO.- En concordancia con todo lo expuesto con anterioridad, este Tribunal del Trabajo, a verdad sabia, buena fe guardada, sin sujetarse a reglas fijas en su valoración, conforme a los artículos 130, fracción III de la ley de la materia y 836 de la Ley Federal del Trabajo, 830, 831, 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al artículo 4º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; apreciando los hechos en conciencia y una vez analizados, estudiadas y valoradas las pruebas y demás constancias que obran en autos, se desprende que, procede la condena únicamente al AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P. en virtud de que en términos de los artículos 1º, 5º y 7º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, y 13 y 70, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambas del Estado de San Luis Potosí, se concluye que la relación laboral de los servidores públicos municipales se establece con el Ayuntamiento, como Ente Colegiado de Gobierno de la demarcación municipal, y no con el Presidente de ésta u otro funcionario perteneciente al Ayuntamiento, porque estos sólo constituyen un integrante más de dicho ente, lo anterior se apoya en la Tesis: IX.2o.30 L emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO con el rubro: RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SE ESTABLECE CON EL AYUNTAMIENTO Y NO CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL. Por lo que se condena a la reinstalación de la C. /A en el puesto de Auxiliar Administrativo en la Dirección de Comercio, con el salario diario de \$320.00, más los incrementos establecidos en el Tabulador de Sueldos que para tal efecto publica el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. en el Periódico Oficial del Estado, tal y como lo hizo el 14 de enero de 2012, así como con un horario que no exceda el máximo permitido por el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; así como a la reinstalación de la C. A en el puesto de Auxiliar en el Departamento de Comunicación Social, con el salario diario de \$248.88, más los incrementos establecidos en el Tabulador de Sueldos que para tal efecto publica el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. en el Periódico Oficial del Estado, tal y como lo hizo el 14 de enero de 2012, así como con un horario que no exceda el máximo permitido por el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; y al pago de los salarios caídos para las CC.

con apego a lo dispuesto por el









TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

patrón no justificó sus excepciones, situación por la cual la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que las trabajadoras estén separadas del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. Por lo que hace la C. *s* precedente condenar al pago de la diferencia de la prima vacacional del primer periodo, en virtud de que el documento visible a foja 175 ampara el pago de tal prestación por la cantidad de \$160.00, la cual es inferior a la que realmente le corresponde, tomando en consideración que si el salario diario que percibía la actora era de \$138.12 tal y como se aprecia del recibo visible a foja 174, la cantidad que tuvo que recibir eran \$621.54, la cual se obtiene de multiplicar \$138.12 por 10 días del periodo por el 45%, ello conforme al artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Asimismo en cuanto a la prima vacacional del segundo periodo y aguinaldo del año 2012, más los que se continúen generando hasta que sea reinstalada la C. *s* en virtud de que el demandado no probó el pago relativo al año 2012, y los subsecuentes obedecen a que las trabajadoras demandaron la reinstalación, la cual prosperó dado que el patrón no justificó sus excepciones, situación por la cual la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que las trabajadoras estén separadas del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. Por lo que hace al pago del tiempo extraordinario, es procedente condenar a su pago, en virtud de que era carga probatoria del demandado la duración de la jornada de trabajo, máxime se en la fuente de trabajo lleva un control para tal efecto y fue omiso en exhibir tales controles para demostrar su defensa, situación por la cual se tiene por cierta la jornada indicada por la parte actora, aunado a que las trabajadoras con las pruebas testimoniales que desahogaron demostraron que se desempeñaban en el horario que indicaron. En cuanto al salario, es procedente condenar con el monto indicado, y no así con el pretendido por las actoras, toda vez que de sus propias pruebas y de las aportadas por el Ayuntamiento demandado, se desprende que el salario diario era el indicado en supra líneas y no el indicado en la demanda. Por último en cuanto a la condena, es procedente que el demandado inscriba y pague las aportaciones de seguridad social de las actoras en la o las instituciones que tenga para tal efecto, en virtud de que es un derecho establecido en el artículo 123, apartado "B" fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se ve reflejada en el artículo 51 fracción VIII y IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Por otro lado, es procedente el absolver de las prestaciones extralegales que reclaman en el escrito de ampliación y la incorporación a las instituciones de seguridad social a que aluden en el escrito inicial, en virtud de que al no contemplarse dichas prestaciones en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, le correspondió a las actoras la carga de probar su existencia y el derecho a percibir las, lo cual no satisficieron, dado que no aportaron una sola prueba para demostrar tales reclamos. Por último, es procedente el

absolver a los terceros llamados a juicio, ello en virtud de su relación de trabajo.

Así, de conformidad con los artículos 1, 106 y 107 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ejecutoria de mérito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se deja insubsistente el laudo reclamado y se dicta la presente resolución en observancia a los lineamientos contenidos en el artículo 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Las CC.

acreditaron parcialmente sus acciones; H. AYUNTAMIENTO DE RIO VERDE, OFICIALÍA MAYOR DEL CITADO AYUNTAMIENTO, SECRETARÍA GENERAL DE AYUNTAMIENTO, SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO y INSTITUTO NACIONAL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA, acreditaron sus excepciones y defensas. Es inexistente la relación de trabajo con el INSTITUTO NACIONAL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA.

**TERCERO.-** Se condena al H. AYUNTAMIENTO DE RIO VERDE, S.L.P. a la reinstalación de la C. en el puesto de Auxiliar Administrativo en la Dirección de Comercio, con el salario diario de \$320.00 y los incrementos establecidos en el Tabulador de Sueldos que para tal efecto publica el Periódico Oficial del Estado, tal y como lo hizo el 14 de enero de 2012, así como con un horario que no exceda el máximo permitido por el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; al pago por concepto de Salarios Caidos, con apego a lo dispuesto por el artículo 59 vigente de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que establece que deberán ser pagados desde la fecha del cese de la relación de trabajo hasta el momento del pago. A la reinstalación de la C. en el puesto de Auxiliar en el Departamento de Comunicación Social, con el salario diario de \$248.88 y los incrementos establecidos en el Tabulador de Sueldos que para tal efecto publica el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, tal y como lo hizo el 14 de enero de 2012, así como con un horario que no exceda el máximo permitido por el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; al pago por concepto de Salarios Caidos, con apego a lo dispuesto por el artículo 59 vigente de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que establece que deberán ser pagados desde la fecha del cese de la relación de trabajo hasta el momento del pago.

inexistencia de la relación de trabajo.

Así, de conformidad con los artículos 1, 106 y 107 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ejecutoria de mérito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se deja insubsistente el laudo reclamado y se dicta la presente resolución en observancia a los lineamientos contenidos en el artículo 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Las CC. DE RIO VERDE, S.L.P. y/o INSTITUTO NACIONAL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA, acreditaron parcialmente sus acciones; H. AYUNTAMIENTO DE RIO VERDE, OFICIALÍA MAYOR DEL CITADO AYUNTAMIENTO, SECRETARÍA GENERAL DE AYUNTAMIENTO, SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO y INSTITUTO NACIONAL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA, acreditaron sus excepciones y defensas. Es inexistente la relación de trabajo con el INSTITUTO NACIONAL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA.

**TERCERO.-** Se condena al H. AYUNTAMIENTO DE RIO VERDE, S.L.P. a la reinstalación de la C. en el puesto de Auxiliar Administrativo en la Dirección de Comercio, con el salario diario de \$320.00 y los incrementos establecidos en el Tabulador de Sueldos que para tal efecto publica el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, tal y como lo hizo el 14 de enero de 2012, así como con un horario que no exceda el máximo permitido por el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; al pago por concepto de Salarios Caidos, con apego a lo dispuesto por el artículo 59 vigente de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que establece que deberán ser pagados desde la fecha del cese de la relación de trabajo hasta el momento del pago. A la reinstalación de la C. en el puesto de Auxiliar en el Departamento de Comunicación Social, con el salario diario de \$248.88 y los incrementos establecidos en el Tabulador de Sueldos que para tal efecto publica el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, tal y como lo hizo el 14 de enero de 2012, así como con un horario que no exceda el máximo permitido por el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; al pago por concepto de Salarios Caidos, con apego a lo dispuesto por el artículo 59 vigente de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que establece que deberán ser pagados desde la fecha del cese de la relación de trabajo hasta el momento del pago.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

por un periodo máximo de doce meses, y a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; además si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento, o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagará al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Para la C.

El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima vacacional de los dos periodos del año 2012; el pago de aguinaldo de ese mismo año, más los que se continúen generando hasta que sea reinstalada la trabajadora, lo anterior en términos de los artículos 33, 34 y 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; al pago de la cantidad que resulte por concepto de 5 cinco horas semanales de tiempo extraordinario, ya que el horario que cubría era de las 08:00 a las 16:00 horas lo anterior en términos de los artículo 28 de la Ley de la Materia; asimismo a la inscripción y pago de aportaciones de seguridad social a las instituciones para tal efecto tenga el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., ello de conformidad con el artículo 51 fracción VIII y IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Para la C.

El pago de la cantidad que resulte por concepto de la diferencia de prima vacacional del primer periodo del año 2012, así como el pago del segundo del mismo año; el pago de aguinaldo de ese mismo año, más los que se continúen generando hasta que sea reinstalada la trabajadora, lo anterior en términos de los artículos 33, 34 y 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; al pago de la cantidad que resulte por concepto de 5 cinco horas semanales de tiempo extraordinario, ya que el horario que cubría era de las 08:00 a las 16:00 horas lo anterior en términos de los artículo 28 de la Ley de la Materia; asimismo a la inscripción y pago de aportaciones de seguridad social a las instituciones para tal efecto tenga el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., ello de conformidad con el artículo 51 fracción VIII y IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.....

**CUARTO.-** Se absuelve a los terceros llamados a juicio, así como a la **OFICIALÍA MAYOR** del Ayuntamiento demandado de todas las acciones intentadas en su contra. Al **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.** del pago de los días de descanso trabajados y pagados como normales; del pago de las cuotas obrero patronales al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INFONAVIT Y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR)**; del pago de las prestaciones consistentes en apoyo a la economía familiar; ayuda para transporte; aportación a previsión social; apoyo a servicios 5% de bono de salario base, que se les cubre a todos los trabajadores de gobierno del estado en forma mensual; ayuda de transporte por la cantidad de \$200.00 mensuales; pensión 7% seguridad por la cantidad de \$452.74 mensuales; compensación por la cantidad de \$50.00 mensuales; bono vida cara seguridad por la cantidad de \$160.00 mensuales; el pago de la cantidad que resulte de la prestación anual que se le otorga a los trabajadores de gobierno del estado; bono navideño de bono administrativo; dos bonos de equilibrio salarial de diez días de salario nominal cada uno;

bono por ajuste cinco días de salario nómina; bono de  
el fin de estar en posibilidad este Tribunal de hacer  
pago de las prestaciones e indemnizaciones a que s  
Incidente De Liquidación.....

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PA  
LA AUTORIDAD DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO DE LA E)

ASI, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. INT  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL SECRETA

tación seis días de salario. Con  
ntificación correspondiente al  
na, se ordena la apertura del  
.....

HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DE  
RIA DE ANTECEDENTES.....

ES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE  
IERAL DE ACUERDOS.....

PRESIDENTA DEL H. TRIBU  
DE CONCILIACIÓN Y A



JE

1

REPRESENTANTE DE LOS  
DE LOS MUNICIPIOS D

MIENTOS  
DO

REPRESENTANTE DE LOS TRABAJA  
DE LOS H. AYUNTAMIENT

S AL SERVICIO  
ESTADO



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

REPRESENTANTE DEL H. GOBIERNO DEL ESTADO

REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES  
AL SERVICIO DEL H. GOBIERNO DEL ESTADO



TRIBUNAL ESTATAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
AL SERVICIO DE LAS AUTORIDADES  
SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARIA

100

100